



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 2 de junio de 2020

OFICIO N° 074 -2020 -PR

Señor
MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 015-2020-RE, mediante el cual se ratifica el "**Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes**", formalizado mediante intercambio de Notas, Nota REF # 0086 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Lima y Nota RE (MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


GUSTAVO MEZA-CUADRA VELÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

RU 474511

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Una 04 de JUNIO de 2020

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN
Y REGLAMENTO RELACIONES EXTERIORES



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo

Nº 015-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes" fue formalizado mediante intercambio de Notas, Nota REF # 0086 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Lima y Nota RE (MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, que facultan al Presidente de la República para celebrar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

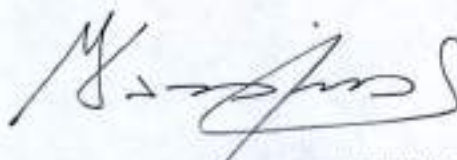
Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes" formalizado mediante intercambio de Notas, Nota REF # 0086 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Lima y Nota RE (MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las relaciones comerciales entre el Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se rigen actualmente por el Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, el 26 de junio de 2012, y enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015 y del 11 de noviembre de 2016 (el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos). El referido marco convencional viene siendo aplicado desde el 01 de marzo de 2013 para el Perú y la Unión Europea y sus Estados Miembros, entre ellos, el Reino Unido.
2. Tras el resultado del referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea realizado el 23 de junio de 2016, dicho Estado notificó el 29 de marzo de 2017 al Consejo Europeo su decisión de retirarse de dicha organización invocando la cláusula de retirada contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Conforme a la referida disposición, la fecha inicialmente prevista para la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea fue el 29 de marzo de 2019; sin embargo, esta fue ampliada en dos oportunidades, primero hasta el 22 de mayo de 2019 y luego hasta el 31 de octubre de 2019, fecha en la cual se produciría la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea a menos que se acuerde una nueva ampliación.
3. En el momento que se produzca el retiro del Reino Unido de la Unión Europea, dejará de aplicarse a ese Estado el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, entre otros instrumentos pertenecientes al sistema de la Unión Europea.
4. Ante dicho escenario, y con el propósito común de asegurar la continuidad del marco jurídico que rige las relaciones comerciales entre los Países Andinos y el Reino Unido, se sostuvieron negociaciones que condujeron a la adopción del "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra" que fue suscrito en Quito el 15 de mayo de 2019 (el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos).
5. La entrada en vigor del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos está supeditada a la notificación del cumplimiento de los procedimientos internos, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna notificación de las Partes, por lo cual, ante proximidad de la fecha para que se haga efectivo el retiro del Reino Unido de la Unión Europea, el Perú y el Reino Unido sostuvieron negociaciones para buscar alternativas con miras a establecer un marco jurídico temporal que permita asegurar la continuidad de la relación comercial entre ambos Estados hasta que el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos comience a aplicarse. Es así que el Perú y Reino Unido formalizaron el 11 de octubre de 2019 el Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú



y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para **extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes** (el Acuerdo).

6. Cabe mencionar que el Acuerdo tiene por objeto extender temporalmente los efectos del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos para que se apliquen, *mutatis mutandis*, a las relaciones comerciales entre el Perú y el Reino Unido, con el propósito de mantener el marco actualmente aplicable entre ambos Estados en dicho ámbito, ante la próxima salida del Reino Unido de la Unión Europea.
7. El Acuerdo será beneficioso para el Perú, toda vez que el mismo permitirá dar continuidad al marco vigente que regula la relación comercial entre el Perú y el Reino Unido, lo que garantiza la estabilidad de la dinámica comercial bilateral cuando se concrete el retiro del Reino Unido de la Unión Europea. Asimismo, el Acuerdo permitirá salvaguardar las condiciones de acceso al mercado del Reino Unido a favor de los exportadores peruanos hasta que entre en vigor del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos, evitando interrupciones en el relacionamiento comercial con un país que tiene una creciente demanda de productos peruanos no tradicionales.
8. Para determinar la vía de perfeccionamiento de la Enmienda, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Acuerdo, así como las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
9. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 058-2019 del 22 de octubre de 2019, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, dicho Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.
10. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para **extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes**.
11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el referido Acuerdo entre en vigencia formará parte del derecho nacional.



RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes"

DECRETO SUPREMO
N° 015-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes" fue formalizado mediante intercambio de Notas, Nota REF # 0086 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Lima y Nota RE (MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, que facultan al Presidente de la República para celebrar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes" formalizado mediante intercambio de Notas, Nota REF # 0086 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Lima y Nota RE (MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1866605-10

Dan por terminadas funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia y como Embajador ante el Reino de Dinamarca

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 057-2020-RE

Lima, 20 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 086-2018-RE, de 3 de mayo de 2018, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0261-2018-RE, de 18 de mayo de 2018, como fecha en que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo, asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia;

Que, mediante Resolución Suprema N° 152-2018-RE, de 13 de agosto de 2018, se nombró al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia, Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino de Dinamarca, con residencia en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia; y

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia, el 24 de mayo de 2020.

Artículo 2.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino de Dinamarca, con residencia en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia, el 24 de mayo de 2020.

Artículo 3.- La presente Resolución no impondrá gasto alguno al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1866605-16

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Suecia y para que se desempeñe simultáneamente como Embajador ante el Reino de Dinamarca

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 058-2020-RE

Lima, 20 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 053-2020-RE, se dispuso el pase a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Antonio Raymundo Bellina Acevedo, el 25 de mayo de 2020, por cumplir veinte años en la categoría;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 644-2020-PCM;



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 058-2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Con oficio N° 391-2019-MINCETUR/DM del 22 de octubre de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno del **Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes** (en adelante, el Acuerdo), formalizado mediante intercambio de Notas, Nota REF # 0086 del 11 de octubre de 2019, de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Lima y Nota RE (MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

2.- Con memorándum (DAE) N° DAE007162019 del 22 de octubre de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos trasladó la solicitud del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

3.- Las relaciones comerciales entre el Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, el Reino Unido) se rigen actualmente por el Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas el 26 de junio de 2012¹, y enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015² y del 11 de noviembre de 2016³ (en adelante, el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos).

4.- El referido marco convencional viene siendo aplicado desde el 1 de marzo de 2013⁴ para el Perú y la Unión Europea y sus Estados Miembros, entre ellos, el Reino Unido.

5.- Tras el resultado del referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea realizado el 23 de junio de 2016, dicho Estado notificó el 29 de marzo de 2017 al Consejo Europeo su decisión de retirarse de dicha organización invocando la cláusula de retirada contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

¹ El 26 de junio de 2012 se firmó el "Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra". Este tratado mereció la aprobación del Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 29974, del 27 de diciembre de 2012, siendo ratificado posteriormente por el Presidente de la República, a través del Decreto Supremo N° 006-2013-RE, del 16 de enero de 2013.

² El 30 de junio de 2015 se firmó el "Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea", adoptado el 30 de junio de 2015. Este protocolo, que introdujo una serie de enmiendas para incorporar a Croacia como Parte del Acuerdo firmado en 2012 tras la adhesión de este Estado a la Unión Europea, fue ratificado internamente mediante Decreto Supremo N° 012-2017-RE y se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2017.

³ El 11 de noviembre de 2015 se firmó el "Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra parte, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador", adoptado el 11 de noviembre de 2016. Este protocolo fue ratificado internamente mediante Decreto Supremo N° 046-2017-RE y en aplicación provisional desde el 1 de noviembre de 2017.

⁴ El Acuerdo firmado en 2012 se encuentra en aplicación provisional parcial desde el 1 de marzo de 2013, en base al intercambio de la Nota 7-7-M/12, del 1 de febrero de 2013, de la Misión del Perú ante la Unión Europea, y Nota Verbal SGS13/01736, del 27 de febrero de 2013, de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, conforme a lo contemplado en el artículo 330(3). No están aplicándose los artículos 2 (Desarme y no proliferación de armas de destrucción masiva), 202(1) (Acuerdos internacionales), 291 (Procedimientos administrativos) y 292 (Revisión y apelación).



6.- Conforme a la referida disposición, la fecha inicialmente prevista para la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea fue el 29 de marzo de 2019; sin embargo, esta fue ampliada en dos oportunidades, primero hasta el 22 de mayo de 2019 y luego hasta el 31 de octubre de 2019. En esta última fecha, a las 23:00 horas GTM (18:00 horas en Perú), se produciría la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea a menos que se acuerde una nueva ampliación.

7.- En el momento que se produzca el retiro del Reino Unido de la Unión Europea, dejará de aplicarse a ese Estado el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, entre otros instrumentos pertenecientes al sistema de la Unión Europea.

8.- Ante dicho escenario, y con el propósito común de asegurar la continuidad del marco jurídico que rige las relaciones comerciales entre los Países Andinos y el Reino Unido, se sostuvieron negociaciones que condujeron a la adopción del "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra" que fue suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019 (en adelante, el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos).

9.- La entrada en vigor del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos está supeditada a la notificación del cumplimiento de los procedimientos internos, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna notificación de las Partes. En el caso del Perú, a la fecha, el procedimiento de perfeccionamiento interno del referido Acuerdo aún no ha sido oficialmente solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

10.- Ante la proximidad de la fecha para que se haga efectivo el retiro del Reino Unido de la Unión Europea, el Perú y el Reino Unido sostuvieron negociaciones para buscar alternativas con miras a establecer un marco jurídico temporal que permita asegurar la continuidad de la relación comercial entre ambos Estados hasta que el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos comience a aplicarse. Es así que el Perú y Reino Unido formalizaron el 11 de octubre de 2019 el Acuerdo que es objeto del presente informe.

11.- El Acuerdo se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.GB.01.2019.

III. OBJETO

12.- El Acuerdo tiene como objeto extender temporalmente los efectos del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos para que se apliquen, *mutatis mutandis*, a las relaciones comerciales entre el Perú y el Reino Unido, con el propósito de mantener el marco actualmente aplicable entre ambos Estados en dicho ámbito, ante la próxima salida del Reino Unido de la Unión Europea.

IV. DESCRIPCIÓN

13.- El Acuerdo está conformado por las Notas intercambiadas y cuatro anexos, en idiomas español e inglés.

14.- Las Notas reflejan la voluntad coincidente de ambos gobiernos sobre tres aspectos fundamentales:

- a) Que los efectos del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos se aplicarán, *mutatis mutandis*, de manera temporal, considerando los entendimientos que constan en los Anexos A al D sobre contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen, salvaguardia agrícola e indicaciones geográficas (segundo párrafo);



- b) Que la aplicación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos sea temporal, hasta que ocurra la primera de las siguientes situaciones: (i) que cualquiera de los dos Gobiernos decida dar por terminado el Acuerdo y lo comunique al otro con un mes de anticipación; (ii) que transcurran nueve meses desde que el Acuerdo entre en vigor, a menos que ambos Gobiernos decidan ampliar este periodo; o (iii) que el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos entre en vigor o se convenga su aplicación provisional (tercer párrafo); y
- c) Que los puntos focales de cada Estado para la canalización de asuntos de naturaleza práctica y operativa de la aplicación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos serán el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú y el Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido, sin perjuicio que el Comité de Comercio pueda constituir un foro para discutir tales temas (cuarto párrafo).

15.- La vigencia del Acuerdo está sujeta a la concurrencia de dos condiciones: la primera, que el Reino Unido deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea y, la segunda, que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido (quinto párrafo).

16.- En cuanto a los anexos, se ha contemplado una nota explicativa en la que se señalan ciertas precisiones que permiten clarificar el contexto bilateral en el que se dará la aplicación, *mutatis mutandis*, del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.

17.- En el **Anexo A (Cronograma de eliminación arancelaria)** se introducen modificaciones sobre volúmenes y tasas de crecimiento en contingentes arancelarios del Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria) del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos con miras a su aplicación bilateral, las cuales inciden, concretamente, en la Subsección 2 (Cronograma de eliminación arancelaria de la Parte UE para mercancías originarias del Perú) de la Sección B (Cronograma de eliminación arancelaria de la Parte UE) y en la Sección C (Cronograma de eliminación arancelaria del Perú para mercancías originarias de la Unión Europea).

18.- El **Anexo B (Reglas de origen)**, por su parte, introduce también modificaciones al Anexo II (Relativo a la definición del concepto de 'productos originarios' y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos con miras a su aplicación bilateral. Los aspectos objeto de modificación corresponden a la Sección 2 (Definición del concepto 'productos originarios'), la Sección 3 (Requisitos territoriales), Sección 4 (Pruebas de origen), la Sección 5 (Disposiciones para la cooperación administrativa) y la Sección 6 (Ceuta y Melilla).

19.- Igualmente, en el referido Anexo se establecen nuevos textos para el Apéndice 2A (Addendum a la lista de elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario), el Apéndice 4 (Declaración en factura), las declaraciones conjuntas en relación con el artículo 5 del Anexo II y las declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra y a la República de San Marino, reemplazándose los originales.

20.- El **Anexo C (Salvaguardia agrícola)** solo establece una modificación muy puntual en la Sección B (Perú) para adecuar el monto del volumen de importaciones a partir del cual puede se podría aplicar la salvaguardia bilateral, así como el volumen de crecimiento anual de la importación.

21.- El **Anexo D (Declaración conjunta sobre indicaciones geográficas)** incorpora una declaración consensuada por ambos gobiernos en materia de indicaciones geográficas.



22.- Los aspectos cubiertos por la citada declaración tienen que ver, de un lado, con la continuidad de la protección de las indicaciones geográficas conforme a lo pactado en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, reconociéndose la importancia de esta materia en el contexto del Acuerdo (literal a). En esa línea, se establece que la protección de las indicaciones geográficas 'Irish Whiskey', 'Uisce Beatha Éireannach', 'Irish Whiskey' y 'Irish Cream' para bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará a la entrada en vigencia del Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos (literal b).

23.- Otro aspecto tiene que ver con la situación de las solicitudes de protección de indicaciones geográficas que, en el contexto del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, presentó el Perú ante el Subcomité de Propiedad Intelectual de dicho tratado, a saber, 'Café Villa Rica', 'Loche de Lambayeque', 'Café Machu Picchu-Huadquiña', 'Maca Junin-Pasco', 'Aceituna de Tacna' y 'Cacao Amazonas', las cuales fueron presentadas el 31 de octubre de 2017, buscando el reconocimiento de la citada fecha de presentación de las solicitudes por parte de las autoridades del Reino Unido (literal c).

24.- En ese sentido, se convino que mientras el Reino Unido no notifique al Perú que la fecha de solicitud de protección de las referidas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual antes mencionado, la fecha de solicitud será aquella en la que el Perú presente la solicitud ante las autoridades correspondientes en el Reino Unido (literal c, num. i); precisándose que el Perú tiene la intención de presentar tales solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea o cuando el esquema de indicaciones geográficas de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde (literal c, num. ii); y, en relación con ello, que el Reino Unido procesará las solicitudes de manera transparente y eficiente (literal c, num. iv).

25.- La declaración cubre también las nuevas solicitudes que cualquiera de los gobiernos pueda presentar al otro, respecto de lo cual se busca garantizar un procesamiento eficiente y oportuno de las mismas (literal d), además de comprometerse a requerir información e intercambiar puntos de vista acerca de cualquier asunto relacionado con el estado de las solicitudes de protección de una indicación geográfica que sean presentadas a través del Subcomité de Propiedad Intelectual (literal e).

V. CALIFICACIÓN

26.- El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional⁵.

27.- En este caso, la celebración del tratado se efectúa mediante el canje o intercambio de notas. En este sentido, la primera Nota refleja una propuesta del Reino Unido; en tanto que, en virtud de la segunda, al recogerse íntegra y fielmente el contenido de la primera Nota, el Perú acepta los términos de la propuesta, con lo cual se formaliza el Acuerdo entre ambos Estados. Esta forma de celebración de tratados, llamada también como 'Notas Reversales', es reconocida por la práctica y por el derecho internacional⁶.

⁵ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...) (subrayado agregado)

⁶ El artículo 13 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados señala: "El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este



28.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

29.- A efectos de sustentar el presente informe y determinar la vía de perfeccionamiento aplicable al Acuerdo conforme al marco que establece el capítulo dedicado a los tratados de la Constitución Política, se han tomado en cuenta el pronunciamiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entidad del Poder Ejecutivo que dirige la política de comercio exterior del Perú, así como del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y este Ministerio, las cuales son reseñadas a continuación.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

30.- Mediante oficio N° 27-2019-MINCETUR/VMCE del 16 de octubre de 2019, la Viceministra de Comercio Exterior remitió al Viceministro de Relaciones Exteriores el informe N° 004-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DNE de esa misma fecha, que contiene la opinión técnica favorable de dicha entidad acerca del Acuerdo.

31.- En el referido informe se hace un breve recuento de los principales acontecimientos que llevaron a la celebración del Acuerdo, además de referir el marco aplicable a las negociaciones comerciales internacionales, para luego presentar una evaluación bastante detallada y comprensiva acerca del Acuerdo y sus compromisos.

32.- El primer aspecto destacado es el referido al propósito del Acuerdo, mencionando que éste fue celebrado *"a efectos de evitar cualquier afectación a los operadores comerciales del Perú y el Reino Unido que podría derivarse de la no aplicación entre el Perú y el Reino Unido de las preferencias y disposiciones pactadas en el marco del Acuerdo Comercial con la UE como consecuencia del retiro de este último de la UE"*.

33.- En lo que respecta al compromiso para mantener la aplicación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, se manifiesta que sus disposiciones *"seguirán aplicándose y serán de obligatorio cumplimiento entre el Perú y el Reino Unido, sujeto a las disposiciones sobre la proporción de los contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen, salvaguardia agrícola e indicaciones geográficas, las cuales se incluyen como anexos a las notas diplomáticas"*.

34.- A propósito de ello, en el informe se efectúa un breve recuento de las distintas temáticas abordadas en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos y se presentan los beneficios que ha traído desde que empezó a aplicarse, particularmente en lo que se refiere a al comercio bilateral entre el Perú y el Reino Unido, para luego referirse y sustentar cada uno de los anexos.

35.- A partir de tales consideraciones, en el informe concluye manifestando la opinión favorable de dicho ministerio para que el Acuerdo sea prontamente ratificado y pueda entrar en vigor, precisando que su implementación *"no supone la emisión, derogación o modificación de normas con rango de ley"*.



canje: a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de instrumentos tenga ese efecto"

¹ Informe del MINCETUR, pág. 3-4.

² Ibid., pág. 4.

³ Ibid., pág. 17.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

36.- Mediante oficio N° 391-2019-MINCETUR/DM del 22 de octubre de 2019, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo remitió al Ministro de Relaciones Exteriores el informe N° 2371-2019/DSD del 17 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

37.- El informe se centra en la Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas prevista en el Anexo D, en el que se desarrolla y sustenta cada uno de los entendimientos allí contenidos.

38.- En cuanto al reconocimiento de la importancia que tiene la protección de las indicaciones geográficas y que aquellas que se encuentran protegidas bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos continuarán estando protegidas bajo conforme al Acuerdo (literal a), se señala que ello *"resulta sumamente relevante para los intereses del Perú, ya que reafirma la protección continuada de las cuatro denominaciones de origen que ya vienen siendo protegidas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea (incluido el Pisco)"*¹⁰.

39.- Respecto a la continuación de la protección de las indicaciones geográficas 'Irish Whisky', 'Uisce Beatha Éireannach', 'Irish Whiskey' y 'Irish Cream' (literal b), se refiere que el entendimiento no requiere ninguna modificación, toda vez que la protección aludida *"se mantendrá bajo las mismas condiciones conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Unión Europea"*¹¹.

40.- Con relación al entendimiento para que el Reino Unido reconozca la fecha de presentación de las solicitudes de protección de las indicaciones geográficas 'Café Villa Rica', 'Loche de Lambayeque', 'Café Machu Picchu-Huadquiña', 'Maca Junín-Pasco', 'Aceituna de Tacna' y 'Cacao Amazonas' presentadas por el Perú el 31 de octubre de 2017 ante el Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos (literal c), se señala que éste *"tiene por objeto manifestar el interés del Perú en solicitar y registrar en el Reino Unido las indicaciones geográficas que han sido solicitadas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea y cuyo procedimiento de registro se encuentra aún en trámite"*¹², añadiendo que, *"si bien por la coyuntura particular del Reino Unido no es posible que mediante las notas diplomáticas nos reconozcan la misma fecha de presentación de las solicitudes de indicaciones geográficas que ya vienen siendo tramitadas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea, de acuerdo con la información proporcionada por MINCETUR, en base a las conversaciones oficiales que sostuvo con el Reino Unido en el marco de la negociación, es probable que, al momento que el Reino Unido adopte su política de propiedad intelectual (indicaciones geográficas), esté en la posibilidad de reconocernos la misma fecha de presentación que la del Acuerdo con la Unión Europea"*¹³.

41.- Finalmente, el informe concluye afirmando, entre otras consideraciones, que *"los compromisos asumidos en materia de propiedad intelectual guardan conformidad con el ordenamiento legal vigente"*, y más concretamente, que *"las incorporaciones contenidas en el Anexo D también son consistentes con el ordenamiento legal vigente, no requiriendo emisión o modificación de norma alguna con rango de ley para la aplicación de las presentes notas diplomáticas"*¹⁴.

¹⁰ Informe del Indecopi, pág. 3

¹¹ Idem.

¹² Ibid., pág. 4.

¹³ Ibid., págs. 4-5.

¹⁴ Ibid., pág. 5

Ministerio de Relaciones Exteriores

42.- A través del memorándum (DAE) N° DAE007162019, la Dirección General para Asuntos Económicos emitió también su opinión sobre el Acuerdo.

43.- En dicho pronunciamiento se realiza una breve presentación del Acuerdo, enfatizando su carácter temporal e incidiendo en que su propósito es evitar la interrupción de las preferencias acordadas en el marco del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos ante el próximo retiro del Reino Unido de la Unión Europea.

44.- Bajo tal perspectiva, se presentan los beneficios que trae el Acuerdo, pudiendo mencionar, entre ellos, dar continuidad al marco vigente que regula la relación comercial entre el Perú y el Reino Unido, lo que garantiza la estabilidad de la dinámica comercial bilateral cuando se concrete el retiro del Reino Unido de la Unión Europea; y salvaguardar las condiciones de acceso al mercado del Reino Unido a favor de los exportadores peruanos hasta que entre en vigor del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos, evitando interrupciones en el relacionamiento comercial con un país que tiene una creciente demanda de productos peruanos no tradicionales.

45.- En esa línea, se refiere que, en 2018 el Perú exportó al Reino Unido más de US\$ 700 millones (segundo valor más alto de los últimos catorce años) y que los envíos no tradicionales alcanzaron un récord histórico de US\$ 407 millones, representando, aproximadamente el 60% del total de exportaciones al Reino Unido. Por ello, se agrega, *"[u]na eventual interrupción de las preferencias que garantiza el Acuerdo Comercial Multipartes sería contrario a los intereses comerciales del país"*.

46.- A partir de ello, la referida dependencia considera favorable el Acuerdo alcanzado con el Reino Unido.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

47.- Un primer aspecto que debe ser destacado a propósito de la determinación de la vía de perfeccionamiento aplicable al Acuerdo es que éste busca mantener temporalmente la aplicación para el Perú y el Reino Unido del marco que en la actualidad rige las relaciones comerciales entre ambos Estados.

48.- A partir de ello, puede afirmarse que, a través del Acuerdo, el Perú y el Reino Unido pactan extender la relación jurídica pre-existente entre ellos, establecida en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.

49.- Tal consideración evoca el propósito del Acuerdo, que no es otro que asegurar la continuidad del marco jurídico comercial con el Reino Unido ante el retiro de dicho Estado de la Unión Europea, lo que se produciría el próximo 31 de octubre de 2019, a menos que las partes involucradas alcancen un acuerdo de ampliación.

50.- Un segundo aspecto que amerita ser puesto en relieve es la temporalidad del Acuerdo, lo que ha sido enfatizado en los pronunciamientos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tal carácter denota que el Acuerdo no ha sido celebrado con vocación de permanencia en el tiempo (duración indeterminada). Al contrario, el Perú y el Reino Unido han convenido que el Acuerdo tenga una duración de nueve meses, período que puede ser ampliado con el acuerdo de ambos gobiernos.

51.- El carácter en comentario termina de delinearse con el pacto para que el Acuerdo deje de surtir efectos una vez que el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido y los Países Andinos comience a aplicarse, debiendo subrayarse que este último tratado es el que establecerá la nueva relación jurídica y el marco permanente para el relacionamiento comercial con el Reino Unido.



52.- En ese orden de ideas, puede afirmarse que el Acuerdo no generará una nueva relación jurídica orientada al establecimiento de un marco diferente para el intercambio comercial, sino que mantendrá el marco que actualmente se aplica a nivel bilateral, sin que su propósito sea reemplazarlo por otro.

53.- Al respecto, cabe precisar que el marco para la relación comercial entre el Perú y el Reino Unido que se busca mantener es el establecido en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos que fue, en su momento, perfeccionado¹⁵ y que forma parte del ordenamiento jurídico peruano¹⁶.

54.- En relación con la vigencia del Acuerdo, no se puede dejar de mencionar que ésta se supedita a la concurrencia de dos condiciones: (i) que el Reino Unido deje de ser Estado miembro de la Unión Europea, y (ii) que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido.

55.- Al respecto, cabe resaltar que las referidas condiciones a las que se sujeta la entrada en vigencia del Acuerdo responden al contexto particular dado por el retiro del Reino Unido de la Unión Europea, a efectos de asegurar la continuidad del marco jurídico que rige las relaciones comerciales con el Reino Unido.

56.- Entrando ya a la definición de la vía de perfeccionamiento aplicable, puede afirmarse que el Acuerdo no afecta ninguna disposición de la Constitución Política del Perú, debiendo destacar la congruencia de su propósito con las 'Políticas de Estado del Acuerdo Nacional', especialmente con la Sexta Política '*Política Exterior para la Paz, la Democracia, el Desarrollo y la Integración*' y la Vigésima Segunda '*Política de Comercio Exterior para la Ampliación de Mercados con Reciprocidad*', así como con el 'Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021', concretamente el Eje Estratégico 4 (Economía, competitividad y empleo).

57.- En cuanto a los compromisos contenidos en el Acuerdo (el pacto para extender temporalmente la aplicación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos entre el Perú y el Reino Unido y los entendimientos incorporados en los anexos en materia contingentes arancelarios, reglas de origen, salvaguardias agrícolas e indicaciones geográficas), la evaluación realizada ha permitido concluir que ninguno de ellos se identifica con los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, en tanto que éstos no abordan cuestiones ligadas a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado; ni tampoco crean, modifican o suprimen tributos; ni exigen la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requieren la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

58.- Sobre este último supuesto, cabe resaltar lo señalado por el Ministerio de Comercio Exterior¹⁷ y Turismo, así como por el Indecopi¹⁸, cuando refieren que la implementación del Acuerdo no requerirá de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley.

59.- Esta conclusión deriva también de la propia configuración y alcance del Acuerdo pues, como ha sido señalado, el marco que se pacta mantener es el establecido en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, que ya viene siendo aplicado. Ello permite afirmar que el Acuerdo no tiene mayor impacto en el ordenamiento jurídico peruano.

¹⁵ Véase, supra, el párrafo 3 de este informe, así como las notas al pie 1, 2 y 3.

¹⁶ Constitución Política del Perú, art. 55: 'Los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor, forman parte del derecho nacional'.

Ley N° 26647, art. 3: 'Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos (...)'.
¹⁷ Véase, supra, el párrafo 35 de este informe.

¹⁸ Ibid., párrafo 41.

60.- Al no identificarse el Acuerdo con ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, se abre la posibilidad de ratificación directa por parte del Presidente de la República.

61.- Sobre el particular, resulta conveniente mencionar que la ratificación presidencial directa para un acuerdo comercial de características similares a las del Acuerdo materia del presente informe no resulta extraña, pudiendo citarse como precedente los acuerdos por intercambio de Notas alcanzados entre el Perú y Venezuela en abril, julio y octubre de 2011, a propósito del retiro de este último Estado de la Comunidad Andina, para mantener las preferencias arancelarias del Programa de Liberación de la Comunidad Andina con Venezuela por sucesivos periodos de 90 días mientras culminaba la negociación del "Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela" que se firmó el 7 de enero de 2012.

62.- Los aludidos acuerdos fueron ratificados directamente por el Presidente de la República mediante los Decretos Supremos N° 058-2011-RE, 090-2011-RE y 119-2011-RE, respectivamente, con base en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política.

63.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados estima que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano", que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

64.- En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar internamente el Acuerdo mediante decreto supremo, debiendo dar cuenta de ello oportunamente, conforme a la Constitución Política del Perú.

Lima, 22 de octubre de 2019.



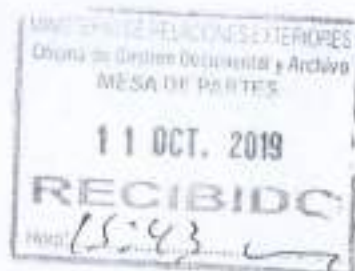
Franca Lorella Deza Ferreolo
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PGLD/LEGU



Embajada Británica
Lima



[Nota Reino Unido 0086]

Nota [REF # 0086]

11 de octubre de 2019

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre nuestros dos Gobiernos concernientes al Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, según ha sido enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015¹ y del 11 de noviembre de 2016² (en adelante, Acuerdo Comercial Multipartes), que viene siendo aplicado al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, el Reino Unido), en su condición de Estado Miembro de la Unión Europea, y a la República del Perú (en adelante, el Perú) (en conjunto, los Gobiernos), en el ánimo de preservar los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes cuando el Reino Unido deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea y cuando el Acuerdo Comercial Multipartes deje de aplicarse al Reino Unido.

En ese sentido, considerando que el Acuerdo Comercial Multipartes dejará de aplicarse al Reino Unido después de que éste deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea, tengo el honor de proponer que, por voluntad de ambos Estados y con la intención de mantener el marco que viene rigiendo las relaciones comerciales entre nuestros países, ambos Gobiernos lleguen al entendimiento para que los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y el Perú se apliquen, *mutatis mutandis*, entre el Reino Unido y el Perú, de manera temporal, tomando en consideración el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra, que ha sido firmado en Quito el 15 de mayo de 2019 (en adelante, el Acuerdo Comercial) y que debe cumplir los procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor o aplicación provisional³. Queda entendido asimismo que la extensión, *mutatis mutandis*, de los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes tomará en cuenta el hecho de que el Reino Unido ya no será Estado Miembro de la Unión Europea. Con respecto a esta propuesta, el entendimiento de ambos Gobiernos sobre la proporción de los contingentes arancelarios, los contingentes de origen, las reglas de origen y las salvaguardias agrícolas establecidos en el Acuerdo Comercial Multipartes, que aplicarán

¹ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

² Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de Ecuador.

³ Para mayor certeza, este entendimiento no aplicará a las Zonas de las Bases Soberanas de Acrotiri y Dhekelia en la República de Chipre.





Embajada Británica
Lima

durante este acuerdo temporal, así como una Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas, se contemplan en los Anexos A-D a esta Nota.

En segundo lugar, tengo el honor de proponer que este acuerdo temporal continúe, a menos que cualquiera de los Gobiernos decida lo contrario y lo comunique mediante un aviso por escrito con un mes de anticipación, hasta que transcurran nueve meses de la fecha en que este acuerdo entre en vigor o hasta que el Acuerdo Comercial entre en vigor para el Perú y el Reino Unido o se convenga por estos su aplicación provisional, según lo que ocurra primero. El periodo de nueve meses podrá ser ampliado de común acuerdo por los Gobiernos.

En tercer lugar, tengo el honor de proponer que para apoyar la aplicación, *mutatis mutandis*, de los efectos y disposiciones del Acuerdo Comercial Multipartes y a fin de canalizar asuntos de naturaleza práctica y operativa, ambos Estados aprueben que se establezca como puntos focales al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por parte del Perú, y al Departamento de Comercio Internacional, por parte del Reino Unido. El Comité de Comercio a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo Comercial Multipartes, según se aplica entre el Reino Unido y el Perú, puede también constituir un foro para que nuestros Gobiernos se reúnan a discutir el funcionamiento de este Acuerdo.

A mérito de lo expuesto, tengo el honor de proponer que la presente Nota y su respuesta de manera afirmativa, ambas igualmente válidas en idiomas español e inglés, constituyan un entendimiento entre nuestros dos Gobiernos, con efecto desde el momento en que el Reino Unido deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea y cuando el Acuerdo Comercial Multipartes deje de aplicarse al Reino Unido, con el fin de fortalecer nuestra cooperación y desarrollo económico mutuo.

Hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Embajada Británica
Lima

MSE	
MESA DE PARTES RECIBIDO	
CÓDIGO	6.11.58
Trámite a cargo de	
DAE	11 OCT 2019
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	





Embajada Británica
Lima

Anexos

Notas explicativas

De conformidad con el párrafo 2 de esta Nota, los siguientes Anexos establecen el entendimiento de los Gobiernos sobre la proporción de los contingentes arancelarios y los contingentes de origen, el enfoque de las reglas de origen, las salvaguardias agrícolas y las indicaciones geográficas establecidas en el Acuerdo Comercial Multipartes que se aplicarán durante el acuerdo temporal y se aplicarán de conformidad con la legislación nacional de cada país.

En este contexto, y para mayor claridad, en estos Anexos:

1. "este Acuerdo" se refiere a este entendimiento y cualquier otro lenguaje se leerá en dicho sentido (por ejemplo, "Partes" significa "Gobiernos" y "debe" significa "deberá");
2. el término "entrada en vigor de este Acuerdo" se refiere a la fecha en que este entendimiento entra en vigor;
3. los compromisos de o con la República de Colombia o la República del Ecuador en este entendimiento no se tendrán en cuenta;
4. un "País Andino signatario" es un País andino que tiene y aplica un acuerdo con el Gobierno del Reino Unido en relación con la aplicación continua de los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes;
5. "Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos" se refiere al Acuerdo Comercial Multipartes; y
6. el "Comité de Comercio" y el "Subcomité" significarán cada uno de los Gobiernos actuando juntos.



KAM



Embajada Británica
Lima

Anexo A – Cronogramas de eliminación arancelaria

MODIFICACIONES AL ANEXO I, CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN
ARANCELARIA

Apéndice 1

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN B

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

SUBSECCIÓN 2

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA
MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 469 y el incremento anual se reemplaza por 29.

(b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación BK, el contingente agregado se reemplaza por 414 y el incremento anual se reemplaza por 26.

(c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.

(d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.

(e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 324 y el incremento anual se reemplaza por 20.



M

KSM



Embajada Británica
Lima

- (f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 33 y el incremento anual se reemplaza por 2.
- (g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.
- (h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 22 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación MP1, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.
- (j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación MP2, el contingente agregado se reemplaza por 1308 y el incremento anual se reemplaza por 82.
- (k) En el subpárrafo (k), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 416 y el incremento anual se reemplaza por 26.
- (l) En el subpárrafo (l), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 1634 y el incremento anual se reemplaza por 102.
- (m) En el subpárrafo (m), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 7409 y el incremento anual se reemplaza por 463.
- (n) En el subpárrafo (n), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 218 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 14 hectolitros.
- (o) En el subpárrafo (o), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 153 y el incremento anual se reemplaza por 10.
- (p) En el subpárrafo (p), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 1966 y el incremento anual se reemplaza por 50.
- (q) En el subpárrafo (q), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 4325 y el incremento anual se reemplaza por 110.
- (r) En el subpárrafo (r), para la categoría de desgravación YT, el contingente agregado se reemplaza por 7 y el incremento anual se reemplaza por 1.

SECCIÓN C

CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ PARA
MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a



KAM

15



Embajada Británica
Lima

los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el párrafo 1(j), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 234 y el incremento anual se reemplaza por 15.
- (b) En el párrafo 1(k), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 67 y el incremento anual se reemplaza por 4.
- (c) En el párrafo 1(l), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.
- (d) En el párrafo 1(m), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 81 y el incremento anual se reemplaza por 5.
- (e) En el párrafo 1(n), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 15 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (f) En el párrafo 1(o), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.
- (g) En el párrafo 1(p), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 11 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (h) En el párrafo 1(q), para la categoría de desgravación MP, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.
- (i) En el párrafo 1(r), para la categoría de desgravación FP, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.
- (j) En el párrafo 1(s), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 872 y el incremento anual se reemplaza por 54.
- (k) En el párrafo 1(t), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 817 y el incremento anual se reemplaza por 51.
- (l) En el párrafo 1(u), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 111.





Embajada Británica
Lima

(m) En el párrafo 1(v), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 133 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 8 hectolitros.

(n) En el párrafo 1(w), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 76 y el incremento anual se reemplaza por 5.

(o) En el párrafo 1(x), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 983 y el incremento anual se reemplaza por 25.

(p) En el párrafo 1(y), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 45.

Anexo B – Reglas de origen

MODIFICACIONES AL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

La lista de *'Declaraciones sobre el Anexo II relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa'* se reemplaza por la siguiente:

"Declaración del Reino Unido relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú

Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios del Reino Unido

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa'.

Declaración conjunta sobre un enfoque trilateral de las reglas de origen".

SECCIÓN 2

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

1. Lo siguiente será incluido después del Artículo 3:



KAM



Embajada Británica
Lima

"Artículo 3A

Acumulación de Origen Extendida

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido, cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de un País Andino signatario, cuando se incorporen a un producto obtenido en un País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), la elaboración o la transformación que se lleve a cabo en la Unión Europea se considerará como llevada a cabo en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de posterior elaboración o transformación en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
4. La acumulación presentada en el presente Artículo será aplicable siempre y cuando:
 - a) Los países envueltos en la adquisición de condición originaria y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la adecuada implementación de este Artículo; y
 - b) Los materiales y los productos hayan adquirido la condición de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen dispuestas en este Anexo.
5. La condición de originario de los materiales exportados de la Unión Europea al Reino Unido o a algún País Andino signatario que vayan a ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen.
6. La prueba de la condición de originario obtenido bajo los términos de este Artículo, de los productos exportados al Reino Unido o algún País Andino signatario, será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o una declaración en factura expedida en la Parte exportadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención "acumulación con [nombre del país]".



WAM

12



Embajada Británica
Lima

2. El Artículo 4(5), párrafo (c) se reemplaza por el siguiente:

“(c) se hayan publicado notificaciones en las publicaciones oficiales del Reino Unido, de los Países Andinos signatarios y del país no Parte o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la acumulación establecida en este Artículo”

SECCIÓN 3

REQUISITOS TERRITORIALES

1. En el Artículo 12, párrafo 1, al comienzo de la primera oración, añadir “Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 3A”.
2. El Artículo 13 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 13

Transporte directo

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo que sean transportados directamente entre el Reino Unido y los Países Andinos signatarios, o, como parte de ese transporte, a través del territorio de la UE en tránsito o transbordo con o sin almacenamiento temporal. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo transbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, transbordo o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, recarga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.
2. Para evitar dudas, los envíos en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea pueden someterse a operaciones que incluyen la descarga, recarga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado Miembro de la Unión Europea de tránsito, transbordo o almacenamiento.
3. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto a los del Reino Unido o los Países Andinos signatarios.



KAM⁹



Embajada Británica
Lima

4. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1, 2 y 3, mediante la presentación de:

- (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
- (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
- (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo”.

SECCIÓN 4

PRUEBAS DE ORIGEN

1. El Artículo 16, párrafo 2, es reemplazado por el siguiente:

“2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en español o inglés, y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completan a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, tachándose así el espacio vacío.”

2. En el Artículo 17, el párrafo 4 es reemplazado por el siguiente:

“4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos a posteriori deben contener una de las siguientes frases:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY”

3. En el Artículo 18, el párrafo 2 es reemplazado por el siguiente:



20

LAN



Embajada Británica
Lima

"2. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

ES "DUPLICADO"

EN "DUPLICATE"

4. El Artículo 29 es reemplazado por el siguiente:

"Artículo 29

Montos expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), y el Artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, el Reino Unido fijará anualmente el monto en la moneda nacional del Reino Unido, y lo comunicará a los Países Andinos signatarios.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), o el Artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual se expida la factura, de conformidad con el monto fijado por el Reino Unido.
3. Los montos que se utilicen en la moneda nacional del Reino Unido serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. El Reino Unido comunicará los montos a los Países Andinos signatarios el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán desde el 1 de enero del año siguiente.
4. El Reino Unido puede redondear, a la alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. El Reino Unido puede mantener sin convertir su equivalente a moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.
5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros."



[Firma manuscrita]



Embajada Británica
Lima

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

En el Artículo 30(1) y el Artículo 30(2), las palabras “, a través de la Comisión Europea,” son eliminadas.

SECCIÓN 6

CEUTA Y MELILLA

1. El Artículo 35 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35

Aplicación de este Anexo

El término “Unión Europea” usado en este Anexo no cubre a Ceuta y Melilla.”

2. El Artículo 36 no se incorpora.

APÉNDICE 2A

El apéndice 2A es reemplazado por el siguiente:

“ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Disposiciones Comunes

1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en el Reino Unido o en un País Andino signatario, según corresponda.
2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla de origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II».
3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.



KBM



Embajada Británica
Lima

4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario."

Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

Colombia	Perú	Ecuador
16 Toneladas Métricas	5 Toneladas Métricas	15 Toneladas Métricas

Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	



WLM



Embajada Británica
Lima

1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios	

Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:



14

KSM

24



Embajada Británica
Lima

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Colombia	Perú	Ecuador
14 Toneladas Métricas	61 Toneladas Métricas	16 Toneladas Métricas

Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3824	Biodiesel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:



KAM



Embajada Británica
Lima

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto

Colombia	Perú	Ecuador
2.043 Toneladas Métricas	2.043 Toneladas Métricas	2.043 Toneladas Métricas

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402.11, 5402.19 o 5402.20	

Partida SA	Perú
Ex 5607.50 y 5608	108 Toneladas Métricas





Embajada Británica
Lima

Esta cantidad estará sujeta a revisión cada tres años, por un periodo de 12 años. En caso de que la tasa de utilización de los contingentes durante ese periodo de tres años exceda por año el 75 por ciento, la cantidad para los próximos tres años se incrementará conforme a la tasa de crecimiento de ese mismo periodo de las exportaciones del Perú a la Unión Europea de productos de los Capítulos 50 al 63 o en 5 por ciento, lo que sea más alto.

La revisión mencionada en el párrafo 1 será realizada de acuerdo con los datos publicados por el Reino Unido, tan pronto se encuentren disponibles. El Gobierno del Reino Unido publicará las cuotas ajustadas.

Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6108.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.31	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	



Embajada Británica
Lima

6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.96	Calcetines y Artículos similares de punto, de fibras sintéticas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	

Partida SA	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
6108.22	27	27	27
6112.31	3	3	3
6112.41	14	14	14
6115.10	3	3	3
6115.21	5	5	5
6115.22	2	2	2
6115.30	3	3	3
6115.96	24	24	24

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.



Nota 7a

18

KAM

28



Embajada Británica
Lima

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Ecuador al Reino Unido y del Reino Unido a Ecuador:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 6504	Sombreros de paja Toquilla	Fabricación en la cual la paja de toquilla de la partida 1401 utilizada es originaria.	

Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando el Reino Unido mantenga un arancel consolidado OMC de 0 por ciento para dichos productos. Si el Reino Unido incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7209 a 7214	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear; alambrón de hierro o acero sin alear; barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente; así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7216 a 7217	Perfiles y alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto



KAM



Embajada Británica
Lima

7304 a 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	13.620	13.620	13.620
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	13.620	13.620	13.620
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir			
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	13.620	13.620	13.620
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear	13.620	13.620	13.620
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	13.620	13.620	13.620



Embajada Británica
Lima

7216	Perfiles de hierro o acero sin alear	13.620	13.620	13.620
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	6.810	6.810	6.810
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	6.810	6.810	6.810
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	6.810	6.810	6.810
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	13.620	13.620	13.620
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	6.810	6.810	6.810

Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el tonelaje anual para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto



Embajada Británica
Lima

7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Colombia	Perú	Ecuador
7321	2.724 Unidades	2.724 Unidades	2.724 Unidades
7323	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas
7325	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas

Estas cantidades podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

APÉNDICE 4

DECLARACIÓN EN FACTURA

El Apéndice 4 se reemplaza por el siguiente:

"DECLARACIÓN EN FACTURA"

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión en español



KAN



Embajada Británica
Lima

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión en inglés

The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽²⁾.

.....⁽³⁾
(Lugar y Fecha)

(
.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además
deberá indicarse de forma legible
el nombre y los apellidos de la
persona que firma la declaración)

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 del Anexo II, relativo a la definición de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos.

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ Véase el Artículo 20(5) del Anexo II, relativo a la definición de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de la firma también implicará la exención del nombre del firmante.

APÉNDICE 5

El Apéndice 5 se sustituye por el siguiente:

"PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ

1. Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración del Reino Unido respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados





Embajada Británica
Lima

del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación:

Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	666
0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	20
0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	10
0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	700
0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	417
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	333
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	133
1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	3
1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada	67
1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	6
1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	83

2. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II».
3. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas al Reino Unido serán calculadas sobre la base de las importaciones del Reino Unido”.
4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario,



KAM



Embajada Británica
Lima

el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REVISIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN
CONTENIDAS EN EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE
«PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN
ADMINISTRATIVA

1. La *"Declaración de la Unión Europea respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú"* se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN
RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA,
ECUADOR Y EL PERÚ”

El Reino Unido declara que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el «Anexo»):

(a) Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que⁴:

- (i) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
- (ii) enarboleden la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y
- (iii) reúnan las siguientes condiciones:
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario
 - que sean propiedad de personas jurídicas:

= que tengan su domicilio principal y su principal centro de

⁴ Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo de esta Declaración, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.



KM

35



Embajada Británica
Lima

operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y

= que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

- (b) No obstante el subpárrafo (a), los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:
- (i) que estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
 - (ii) que enarboleden la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario;
 - (iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y
 - (iv) que sean propiedad de personas jurídicas:
 - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
 - que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario

Las condiciones contempladas en este subpárrafo (b) serán aplicables a los productos especificados en el Apéndice 5.

Cada tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en el Reino Unido.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo.”.

2. La “*declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea*” se reemplaza por la siguiente:



36

KAM



Embajada Británica
Lima

"DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ
RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO

La República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de 'Productos Originarios' y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, 'el Anexo'):

Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que:

- (a) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
- (b) enarboleden la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y
- (c) reúnan las siguientes condiciones:
 - (i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o
 - (ii) que sean propiedad de personas jurídicas:
 - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo."

3. La "Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra" se reemplaza por la siguiente:

"DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA



KAM²⁷



Embajada Británica
Lima

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), y clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Partes como originarias de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.
 2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”.
4. La “*Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino*” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), serán aceptados por las Partes como originarias de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.
 2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”.
5. Las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II:

“DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN ENFOQUE TRILATERAL A LAS REGLAS DE ORIGEN

1. Como anticipo de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, las Partes reconocen que un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, incluyendo a la Unión Europea, es el resultado deseado en las negociaciones comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque replicaría la cobertura de los flujos comerciales existentes, y permitiría un reconocimiento continuo de contenido originario de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones a cada uno, de conformidad con la intención del Acuerdo Comercial Mutipartes. En este sentido, los Gobiernos del Reino Unido y los Países Andinos Signatarios entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes representa un primer paso hacia dicho objetivo.



WBM



Embajada Británica
Lima

2. En el caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan tomar los pasos necesarios, como un asunto urgente, para actualizar el Anexo II, como ha sido incorporado dentro de este Acuerdo, para que refleje un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, con la participación de la Unión Europea. Los pasos necesarios se tomarán de conformidad con los procedimientos del Comité de Comercio”.



KAM



Embajada Británica
Lima

Anexo C – Salvaguardia agrícola

MODIFICACIONES AL ANEXO IV, MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

SECCIÓN B

PERÚ

En el párrafo 2, para la subpartida 1601, "400" es remplazado por "54" y "40" es remplazado por "5".





Embajada Británica
Lima

Anexo D - Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas

Reconociendo la importancia cultural y económica de las indicaciones geográficas (IGs) y siendo conscientes de la conexión tradicional y cultural con el lugar de producción de dichos productos, las Partes confirman que:

- La protección de las indicaciones geográficas es una parte importante de este Acuerdo. Las indicaciones geográficas del Reino Unido y del Perú protegidas de conformidad con el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos continuarán estando protegidas en el marco de este Acuerdo;
- No obstante lo dispuesto en el párrafo a), la protección a las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream", que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.
- El Perú ha presentado las siguientes solicitudes de protección de indicaciones geográficas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos:

Indicación Geográfica	Producto	Fecha de Solicitud
Café Villa Rica	Café	31 de octubre de 2017
Loche de Lambayeque	Zapallo	
Café Machu Picchu-Huadquiña	Café	
Maca Junín-Pasco	Maca	
Aceituna de Tacna	Aceituna	
Cacao Amazonas Perú	Cacao	

En relación a estas indicaciones geográficas:

- Mientras el Reino Unido no notifique al Perú que la fecha de solicitud de protección de estas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido. Para mayor claridad, los requerimientos adicionales de



Handwritten signature

41



Embajada Británica
Lima

información relacionados con la solicitud no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las solicitudes.

- ii. El Perú tiene la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea, o cuando el esquema de IGs de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.
 - iii. En el contexto de sus conversaciones con el Reino Unido, el Perú no ha identificado hasta la fecha derechos previos que puedan interferir con el registro de estas IGs.
 - iv. El Reino Unido procesará estas solicitudes de IGs de manera transparente y eficiente.
- d) Las Partes garantizarán el procesamiento eficiente y oportuno de las solicitudes de protección de nuevas indicaciones geográficas; y
- e) Las Partes pueden requerir información e intercambiar puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el progreso de una solicitud de protección de una indicación geográfica a través del Subcomité de Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS Se autentica el presente documento, que es: "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bakula Patiño", registrado con el código <u>B1-GB-01-2019</u> y que consta de <u>32</u> páginas. Lima, <u>16-10-2019</u>




Franca Lorella Deza Ferreccio
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota RE (MIN) N° 6-17/29

Su Excelencia.

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 11 de octubre de 2019, que dice lo siguiente:

*Tengo el honor de referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre nuestros dos Gobiernos concernientes al Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, según ha sido enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015¹ y del 11 de noviembre de 2016² (en adelante, Acuerdo Comercial Multipartes), que viene siendo aplicado al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, el Reino Unido), en su condición de Estado Miembro de la Unión Europea, y a la República del Perú (en adelante, el Perú) (en conjunto, los Gobiernos), en el ánimo de preservar los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes cuando el Reino Unido deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea y cuando el Acuerdo Comercial Multipartes deje de aplicarse al Reino Unido.

En ese sentido, considerando que el Acuerdo Comercial Multipartes dejará de aplicarse al Reino Unido después de que éste deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea, tengo el honor de proponer que, por voluntad de ambos Estados y con la intención de mantener el marco que viene rigiendo las relaciones comerciales entre nuestros países, ambos Gobiernos lleguen al entendimiento para que los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y el Perú se apliquen, *mutatis mutandis*, entre el Reino Unido y el Perú, de manera temporal, tomando en consideración el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra, que ha sido firmado en Quito el 15 de mayo de 2019 (en adelante, el Acuerdo Comercial) y que debe cumplir los procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor o aplicación provisional³. Queda entendido asimismo que la extensión, *mutatis mutandis*, de los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes tomará en cuenta el hecho de que el Reino Unido ya no será Estado Miembro de la Unión Europea. Con respecto a esta propuesta, el entendimiento de ambos Gobiernos sobre la proporción de los contingentes arancelarios, los contingentes de origen, las reglas de origen y las salvaguardias agrícolas establecidos en el Acuerdo Comercial Multipartes, que aplicarán durante este acuerdo temporal, así como una Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas, se contemplan en los Anexos A-D a esta Nota.

En segundo lugar, tengo el honor de proponer que este acuerdo temporal continúe, a menos que cualquiera de los Gobiernos decida lo contrario y lo comunique mediante un aviso por escrito con un mes de anticipación, hasta que transcurran nueve meses de la fecha en que este acuerdo entre en vigor o hasta que el Acuerdo Comercial entre en vigor para el Perú y el Reino Unido o se convenga por estos su aplicación provisional, según lo que ocurra primero. El periodo de nueve meses podrá ser ampliado de común acuerdo por los Gobiernos.

A su Excelentísima
Kate Harrison
Embajadora del Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el Perú
Ciudad -



En tercer lugar, tengo el honor de proponer que para apoyar la aplicación, *mutatis mutandis*, de los efectos y disposiciones del Acuerdo Comercial Multipartes y a fin de canalizar asuntos de naturaleza práctica y operativa, ambos Estados aprueben que se establezca como puntos focales al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por parte del Perú, y al Departamento de Comercio Internacional, por parte del Reino Unido. El Comité de Comercio a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo Comercial Multipartes, según se aplica entre el Reino Unido y el Perú, puede también constituir un foro para que nuestros Gobiernos se reúnan a discutir el funcionamiento de este Acuerdo.

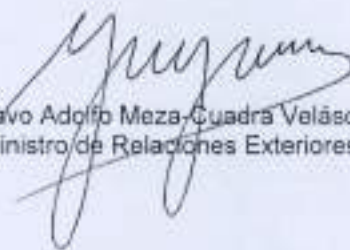
A mérito de lo expuesto, tengo el honor de proponer que la presente Nota y su respuesta de manera afirmativa, ambas igualmente válidas en idiomas español e inglés, constituyan un entendimiento entre nuestros dos Gobiernos, con efecto desde el momento en que el Reino Unido deje de ser Estado Miembro de la Unión Europea y cuando el Acuerdo Comercial Multipartes deje de aplicarse al Reino Unido, con el fin de fortalecer nuestra cooperación y desarrollo económico mutuo.

Hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.¹

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento contenido en su Nota y sus anexos.

Hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Lima, 11 de octubre de 2019


Gustavo Adolfo Meza-Cuadra Velásquez
Ministro de Relaciones Exteriores

¹ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

² Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de Ecuador.

³ Para mayor certeza, este entendimiento no aplicará a las Zonas de las Bases Soberanas de Acrotiri y Dhekelia en la República de Chipre.



ANEXOS

Notas explicativas

De conformidad con el párrafo 2 de esta Nota, los siguientes Anexos establecen el entendimiento de los Gobiernos sobre la proporción de los contingentes arancelarios y los contingentes de origen, el enfoque de las reglas de origen, las salvaguardias agrícolas y las indicaciones geográficas establecidas en el Acuerdo Comercial Multipartes que se aplicarán durante el acuerdo temporal y se aplicarán de conformidad con la legislación nacional de cada país.

En este contexto, y para mayor claridad, en estos Anexos:

1. "este Acuerdo" se refiere a este entendimiento y cualquier otro lenguaje se leerá en dicho sentido (por ejemplo, "Partes" significa "Gobiernos" y "debe" significa "deberá");
2. el término "entrada en vigor de este Acuerdo" se refiere a la fecha en que este entendimiento entra en vigor;
3. los compromisos de o con la República de Colombia o la República del Ecuador en este entendimiento no se tendrán en cuenta;
4. un "País Andino signatario" es un País andino que tiene y aplica un acuerdo con el Gobierno del Reino Unido en relación con la aplicación continua de los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes;
5. "Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos" se refiere al Acuerdo Comercial Multipartes; y
6. el "Comité de Comercio" y el "Subcomité" significarán cada uno de los Gobiernos actuando juntos.



Anexo A – Cronogramas de eliminación arancelaria

MODIFICACIONES AL ANEXO I. CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

Apéndice 1

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN B

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

SUBSECCIÓN 2

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 469 y el incremento anual se reemplaza por 29.
- (b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación BK, el contingente agregado se reemplaza por 414 y el incremento anual se reemplaza por 26.
- (c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.
- (d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.
- (e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 324 y el incremento anual se reemplaza por 20.
- (f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 33 y el incremento anual se reemplaza por 2.
- (g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.
- (h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 22 y el incremento anual se reemplaza por 1.



(i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación MP1, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.

(j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación MP2, el contingente agregado se reemplaza por 1308 y el incremento anual se reemplaza por 82.

(k) En el subpárrafo (k), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 416 y el incremento anual se reemplaza por 26.

(l) En el subpárrafo (l), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 1634 y el incremento anual se reemplaza por 102.

(m) En el subpárrafo (m), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 7409 y el incremento anual se reemplaza por 463.

(n) En el subpárrafo (n), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 218 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 14 hectolitros.

(o) En el subpárrafo (o), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 153 y el incremento anual se reemplaza por 10.

(p) En el subpárrafo (p), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 1966 y el incremento anual se reemplaza por 50.

(q) En el subpárrafo (q), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 4325 y el incremento anual se reemplaza por 110.

(r) En el subpárrafo (r), para la categoría de desgravación YT, el contingente agregado se reemplaza por 7 y el incremento anual se reemplaza por 1.

SECCIÓN C

CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el párrafo 1(j), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 234 y el incremento anual se reemplaza por 15.

(b) En el párrafo 1(k), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 67 y el incremento anual se reemplaza por 4.



- (c) En el párrafo 1(l), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.
- (d) En el párrafo 1(m), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 81 y el incremento anual se reemplaza por 5.
- (e) En el párrafo 1(n), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 15 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (f) En el párrafo 1(o), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.
- (g) En el párrafo 1(p), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 11 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (h) En el párrafo 1(q), para la categoría de desgravación MP, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.
- (i) En el párrafo 1(r), para la categoría de desgravación FP, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.
- (j) En el párrafo 1(s), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 872 y el incremento anual se reemplaza por 54.
- (k) En el párrafo 1(t), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 817 y el incremento anual se reemplaza por 51.
- (l) En el párrafo 1(u), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 111.
- (m) En el párrafo 1(v), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 133 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 8 hectolitros.
- (n) En el párrafo 1(w), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 76 y el incremento anual se reemplaza por 5.
- (o) En el párrafo 1(x), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 983 y el incremento anual se reemplaza por 25.
- (p) En el párrafo 1(y), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 45.

Anexo B – Reglas de origen

MODIFICACIONES AL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA



La lista de *"Declaraciones sobre el Anexo II relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa"* se reemplaza por la siguiente:

"Declaración del Reino Unido relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú
Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios del Reino Unido
Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra
Declaración conjunta relativa a la República de San Marino
Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa".
Declaración conjunta sobre un enfoque trilateral de las reglas de origen".

SECCIÓN 2

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

1. Lo siguiente será incluido después del Artículo 3:

"Artículo 3A

Acumulación de Origen Extendida

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido, cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de un País Andino signatario, cuando se incorporen a un producto obtenido en un País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), la elaboración o la transformación que se lleve a cabo en la Unión Europea se considerará como llevada a cabo en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de posterior elaboración o transformación en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
4. La acumulación presentada en el presente Artículo será aplicable siempre y cuando:
 - a) Los países envueltos en la adquisición de condición originaria y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la adecuada implementación de este Artículo; y
 - b) Los materiales y los productos hayan adquirido la condición de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen dispuestas en este Anexo.



5. La condición de originario de los materiales exportados de la Unión Europea al Reino Unido o a algún País Andino signatario que vayan a ser utilizados en subsiguientes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen.
6. La prueba de la condición de originario obtenido bajo los términos de este Artículo, de los productos exportados al Reino Unido o algún País Andino signatario, será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o una declaración en factura expedida en la Parte exportadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención "acumulación con [nombre del país]".

2. El Artículo 4(5), párrafo (c) se reemplaza por el siguiente:

"(c) se hayan publicado notificaciones en las publicaciones oficiales del Reino Unido, de los Países Andinos signatarios y del país no Parte o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la acumulación establecida en este Artículo"

SECCIÓN 3

REQUISITOS TERRITORIALES

1. En el Artículo 12, párrafo 1, al comienzo de la primera oración, añadir "Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 3A".
2. El Artículo 13 es reemplazado por el siguiente:

"Artículo 13

Transporte directo

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo que sean transportados directamente entre el Reino Unido y los Países Andinos signatarios, o, como parte de ese transporte, a través del territorio de la UE en tránsito o transbordo con o sin almacenamiento temporal. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo transbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, transbordo o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, recarga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.
2. Para evitar dudas, los envíos en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea pueden someterse a operaciones que incluyen la descarga, recarga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier



otra operación destinada a conservarlos en buen estado, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado Miembro de la Unión Europea de tránsito, transbordo o almacenamiento.

3. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto a los del Reino Unido o los Países Andinos signatarios.
4. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1, 2 y 3, mediante la presentación de:
 - (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
 - (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
 - (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo".

SECCIÓN 4

PRUEBAS DE ORIGEN

1. El Artículo 16, párrafo 2, es reemplazado por el siguiente:

"2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en español o inglés, y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completan a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, tachándose así el espacio vacío."

2. En el Artículo 17, el párrafo 4 es reemplazado por el siguiente:

"4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos a posteriori deben contener una de las siguientes frases:

ES "EXPEDIDO A POSTERIORI"

EN "ISSUED RETROSPECTIVELY"

3. En el Artículo 18, el párrafo 2 es reemplazado por el siguiente:



"2. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

ES "DUPLICADO"

EN "DUPLICATE"

4. El Artículo 29 es reemplazado por el siguiente:

"Artículo 29

Montos expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), y el Artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, el Reino Unido fijará anualmente el monto en la moneda nacional del Reino Unido, y lo comunicará a los Países Andinos signatarios.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), o el Artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual se expida la factura, de conformidad con el monto fijado por el Reino Unido.
3. Los montos que se utilicen en la moneda nacional del Reino Unido serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. El Reino Unido comunicará los montos a los Países Andinos signatarios el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán desde el 1 de enero del año siguiente.
4. El Reino Unido puede redondear, a la alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. El Reino Unido puede mantener sin convertir su equivalente a moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.
5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros."



SECCIÓN 5

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

En el Artículo 30(1) y el Artículo 30(2), las palabras "*a través de la Comisión Europea*," son eliminadas.



SECCIÓN 6

CEUTA Y MELILLA

1. El Artículo 35 es reemplazado por el siguiente:

"Artículo 35

Aplicación de este Anexo

El término "Unión Europea" usado en este Anexo no cubre a Ceuta y Melilla."

2. El Artículo 36 no se incorpora.

APÉNDICE 2A

El apéndice 2A es reemplazado por el siguiente:

"ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Disposiciones Comunes

1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en el Reino Unido o en un País Andino signatario, según corresponda.
2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla de origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II».
3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.
4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario."

Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
------------	--------------------------	--



(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

Colombia	Perú	Ecuador
16 Toneladas Métricas	5 Toneladas Métricas	15 Toneladas Métricas

Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o etilinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	



1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios	
------	--	--	--

Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Colombia	Perú	Ecuador
14 Toneladas Métricas	61 Toneladas Métricas	16 Toneladas Métricas

Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	

18



ex 3824	Biodiesel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto
---------	--	--	--

Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto

Colombia	Perú	Ecuador
2.043 Toneladas Métricas	2.043 Toneladas Métricas	2.043 Toneladas Métricas

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:



Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402.11, 5402.19 o 5402.26	

Partida SA	Perú
Ex 5607.50 y 5608	108 Toneladas Métricas

Esta cantidad estará sujeta a revisión cada tres años, por un periodo de 12 años. En caso de que la tasa de utilización de los contingentes durante ese periodo de tres años exceda por año el 75 por ciento, la cantidad para los próximos tres años se incrementará conforme a la tasa de crecimiento de ese mismo periodo de las exportaciones del Perú a la Unión Europea de productos de los Capítulos 50 al 63 o en 5 por ciento, lo que sea más alto.

La revisión mencionada en el párrafo 1 será realizada de acuerdo con los datos publicados por el Reino Unido, tan pronto se encuentren disponibles. El Gobierno del Reino Unido publicará las cuotas ajustadas.

Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6103.22	Bragas (bambachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.31	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	



6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.96	Calcetines y Artículos similares de punto, de fibras sintéticas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	

Partida SA	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
6108.22	27	27	27
6112.31	3	3	3
6112.41	14	14	14
6115.10	3	3	3
6115.21	5	5	5
6115.22	2	2	2
6115.30	3	3	3
6115.96	24	24	24

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 7a

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Ecuador al Reino Unido y del Reino Unido a Ecuador:



Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 6504	Sombreros de paja Toquilla	Fabricación en la cual la paja de toquilla de la partida 1401 utilizada es originaria.	

Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando el Reino Unido mantenga un arancel consolidado OMC de 0 por ciento para dichos productos. Si el Reino Unido incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7209 a 7214	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea; alambón de hierro o acero sin alea; barras de hierro o acero sin alea, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7216 a 7217	Perfiles y alambre de hierro o acero sin alea	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7304 a 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
------	---	---	--

Partida SA	Descripción	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	13.620	13.620	13.620
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	13.620	13.620	13.620
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir			
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	13.620	13.620	13.620
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear	13.620	13.620	13.620
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o estruñidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	13.620	13.620	13.620
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear	13.620	13.620	13.620
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	6.810	6.810	6.810
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	6.810	6.810	6.810
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	6.810	6.810	6.810
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	13.620	13.620	13.620
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	6.810	6.810	6.810



Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el tonelaje anual para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse necesariamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Colombia	Perú	Ecuador
7321	2.724 Unidades	2.724 Unidades	2.724 Unidades
7323	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas
7325	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas	6.810 Toneladas Métricas

Estas cantidades podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

APÉNDICE 4

DECLARACIÓN EN FACTURA

El Apéndice 4 se reemplaza por el siguiente:



"DECLARACIÓN EN FACTURA"

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión en inglés

The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾
(Lugar y Fecha)

(
..... ⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además
deberá indicarse de forma legible
el nombre y los apellidos de la
persona que firma la declaración)

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 del Anexo II, relativo a la definición de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos.

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ Véase el Artículo 20(5) del Anexo II, relativo a la definición de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de la firma también implicará la exención del nombre del firmante.

APÉNDICE 5

El Apéndice 5 se sustituye por el siguiente:



"PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ"

1. Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración del Reino Unido respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación:

Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	666
0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	20
0303 79 91	Jurel (<i>Curax trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	10
0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	700
0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	417
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	333
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	133
1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	3
1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada	67
1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	6
1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	83

2. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II».
3. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas al Reino Unido serán calculadas sobre la base de las importaciones del Reino Unido».

4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario,



el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REVISIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La "Declaración de la Unión Europea respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú" se reemplaza por la siguiente:

"DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ"

El Reino Unido declara que, para los efectos de los subpárrafos I(f) y I(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el «Anexo»):

(a) Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que¹:

- (i) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
- (ii) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y
- (iii) reúnan las siguientes condiciones:
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario
 - que sean propiedad de personas jurídicas:
 - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

(b) No obstante el subpárrafo (a), los términos «sus embarcaciones» y «sus buques

¹ Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo de esta Declaración, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.



fábrica» también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:

- (i) que estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
- (ii) que enarboleden la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario;
- (iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y
- (iv) que sean propiedad de personas jurídicas:
 - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
 - que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario

Las condiciones contempladas en este subpárrafo (b) serán aplicables a los productos especificados en el Apéndice 5.

Cada tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en el Reino Unido.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo."

2. La "declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea" se reemplaza por la siguiente:

**"DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ
RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO**

La República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de 'Productos Originarios' y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, 'el Anexo'):

Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que:

- (a) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;



(b) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y

(c) reúnan las siguientes condiciones:

(i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o

(ii) que sean propiedad de personas jurídicas:

- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y

- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo."

3. La "Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra" se reemplaza por la siguiente:

"DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), y clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Partes como originarios de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.

2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos."

4. La "Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino" se reemplaza por la siguiente:

"DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), serán aceptados por las Partes como originarios de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.



2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”.
5. Las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II:

“DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN ENFOQUE TRILATERAL A LAS
REGLAS DE ORIGEN

1. Como anticipo de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, las Partes reconocen que un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, incluyendo a la Unión Europea, es el resultado deseado en las negociaciones comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque replicaría la cobertura de los flujos comerciales existentes, y permitiría un reconocimiento continuo de contenido originario de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones a cada uno, de conformidad con la intención del Acuerdo Comercial Multiparte. En este sentido, los Gobiernos del Reino Unido y los Países Andinos Signatarios entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes representa un primer paso hacia dicho objetivo.
2. En el caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan tomar los pasos necesarios, como un asunto urgente, para actualizar el Anexo II, como ha sido incorporado dentro de este Acuerdo, para que refleje un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, con la participación de la Unión Europea. Los pasos necesarios se tomarán de conformidad con los procedimientos del Comité de Comercio”.



Anexo C – Salvaguardia agrícola

MODIFICACIONES AL ANEXO IV. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

SECCIÓN B

PERÚ

En el párrafo 2, para la subpartida 1601, "400" es remplazado por "54" y "40" es remplazado por "5".



Anexo D - Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas

Reconociendo la importancia cultural y económica de las indicaciones geográficas (IGs) y siendo conscientes de la conexión tradicional y cultural con el lugar de producción de dichos productos, las Partes confirman que:

- a) La protección de las indicaciones geográficas es una parte importante de este Acuerdo. Las indicaciones geográficas del Reino Unido y del Perú protegidas de conformidad con el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos continuarán estando protegidas en el marco de este Acuerdo;
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo a), la protección a las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream", que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.
- c) El Perú ha presentado las siguientes solicitudes de protección de indicaciones geográficas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos:

Indicación Geográfica	Producto	Fecha de Solicitud
Café Villa Rica	Café	31 de octubre de 2017
Loche de Lambayeque	Zapallo	
Café Machu Picchu-Huadquiña	Café	
Maca Junín-Pasco	Maca	
Aceituna de Tacna	Aceituna	
Cacao Amazonas Perú	Cacao	

En relación a estas indicaciones geográficas:

- i. Mientras el Reino Unido no notifique al Perú que la fecha de solicitud de protección de estas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido. Para mayor claridad, los requerimientos adicionales de información relacionados con la solicitud no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las solicitudes.
- ii. El Perú tiene la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea, o cuando el esquema de IGs de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.

- iii. En el contexto de sus conversaciones con el Reino Unido, el Perú no ha identificado hasta la fecha derechos previos que puedan interferir con el registro de estas IGs.
- iv. El Reino Unido procesará estas solicitudes de IGs de manera transparente y eficiente.
- d) Las Partes garantizarán el procesamiento eficiente y oportuno de las solicitudes de protección de nuevas indicaciones geográficas; y
- e) Las Partes pueden requerir información e intercambiar puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el progreso de una solicitud de protección de una indicación geográfica a través del Subcomité de Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS "COPIA DEL DOCUMENTO" Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Békula Patiño", registrado con el código <u>B1.GB. 01. 2019</u> y que consta de <u>28</u> páginas. Lima, <u>16-10-2019</u>

18




Franca Lorella Deza Ferreccio
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

San Isidro, 22 OCT. 2019

OFICIO N° 391-2019-MINCETUR/DM



Señor
GUSTAVO MEZA-CUADRA VELÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente -

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a las notas diplomáticas que el Perú y el Reino Unido intercambiaron el 11 de octubre de 2019 (en adelante, las notas diplomáticas), con el fin de que apliquen *mutatis mutandis* los efectos del Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, el Acuerdo Comercial con la Unión Europea) a la relación comercial bilateral entre el Perú y el Reino Unido.

Al respecto, hago de su conocimiento que el MINCETUR solicitó la emisión de opinión técnica de INDECOPI respecto a las notas diplomáticas. Ello, tomando en consideración que las mismas incluyen un anexo denominado "Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas".

Sobre el particular, cabe indicar que INDECOPI ha remitido el Informe N° 2371-2019/DSD, el cual se encuentra adjunto a la presente comunicación. Asimismo, mediante Oficio N° 217-2019-MINCETUR/VMCE, se remitió al Viceministro de Relaciones Exteriores, Sr. Jaime Pomareda Montenegro, el informe de opinión favorable elaborado por el MINCETUR.

En este sentido, mucho agradeceré se sirva disponer el inicio del perfeccionamiento interno de las notas diplomáticas, a fin de que las mismas sean ratificadas en el más breve plazo.

Sobre el particular, reitero a usted los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


EDGAR VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



Exp.

Adj.: Lo indicado



Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/10/19 03:50 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00716/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

Asunto : Solicita inicio del perfeccionamiento Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la aplicación mutatis mutandis del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea de manera temporal

Referencia : DGT014202019

Se ha recibido los oficios N° 217-2019-MINCETUR/VMCE y N° 391-2019-MINCETUR/DM, mediante el cual el MINCETUR remite los informes que contienen las opiniones técnicas sectoriales sobre el Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la aplicación mutatis mutandis del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea de manera temporal.

Asimismo, solicita el inicio del perfeccionamiento del referido acuerdo. La documentación original indicada en el párrafo anterior será remitida en físico.

Al respecto, en lo que concierne a las competencias de esta Dirección General, se considera pertinente señalar lo siguiente:

En virtud de que el Reino Unido dejará de ser parte del Acuerdo Comercial Multipartes al abandonar su condición de miembro de la Unión Europea, el Perú y el Reino Unido acordaron extender, mutatis mutandis, los efectos del referido tratado hasta que transcurran nueve meses de la fecha en que el acuerdo materializado por el intercambio de notas entre en vigor o hasta que el Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y el Reino Unido, por otra, suscrito el 15 de mayo de 2019, entre en vigor, según lo que ocurra primero, y de esta forma evitar la interrupción de las preferencias acordadas bajo el Acuerdo Comercial Multipartes.

El intercambio de notas incluye un anexo con el entendimiento de ambas partes respecto a los ajustes necesarios en materia de contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen y salvaguardias agrícolas, que hacen operativa la aplicación temporal de las disposiciones del Acuerdo Comercial Multipartes en el plano bilateral.

Además, forma parte del acuerdo una Declaración por la que las indicaciones geográficas peruanas que cuentan con protección bajo el Acuerdo Comercial Multipartes (maíz blanco gigante del Cusco, paltas de Ica, Pisco, y cerámica de Chulucanas) mantendrán la misma protección en el Reino Unido en el marco del este acuerdo temporal. Igualmente, se hace referencia a las 6 solicitudes peruanas de protección de indicaciones geográficas presentadas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial Multipartes.

Dicho entendimiento, formalizado a través de un intercambio de Notas - Nota RE(MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019 del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Nota REF [# 0086] del 11 de octubre de 2019 de la Embajadora del Reino Unido en el Perú - brindará los siguientes beneficios para el Perú:

- Dará continuidad al marco jurídico que regula la relación comercial entre ambos países hasta que entre en vigor el nuevo Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y el Reino Unido, por otra, con lo que se garantiza la estabilidad de la dinámica comercial bilateral en el contexto del Brexit.
- Permitirá salvaguardar las condiciones de acceso a ese mercado a favor de los exportadores peruanos hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Comercial con el Reino Unido y, de esta forma, evitará interrupciones en el relacionamiento comercial con un país que presenta una creciente demanda de productos peruanos no tradicionales.
- Conviene señalar que, en 2018, nuestro país exportó al mercado británico más de US\$ 700 millones, el 2do valor más alto de los últimos catorce años. Es de destacar que los envíos no tradicionales alcanzaron un récord histórico de US\$ 407 millones, lo que representa aproximadamente el 60% del total exportado a ese país. Una eventual interrupción en las preferencias que garantiza actualmente el Acuerdo Comercial Multipartes sería contrario a los intereses comerciales del país.

Conforme a lo expuesto, se emite opinión favorable respecto al acuerdo alcanzado con el Reino Unido para que los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes se apliquen entre el Reino Unido y el Perú de manera temporal.

Lima, 22 de octubre del 2019



Mario Juvenal López Chávami

Embajador

Director General para Asuntos Económicos

C.C.: DGE, AJU, GAB, GAC
MAFC

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/10/19 03:50 PM

Anexos

Oficio 391 MINCETUR.pdf

OFICIO N° 217 -RREE.pdf

Proveidos

Proveído de Mario Juvenal López Chávami (22/10/2019 15:48:16)

Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio

Pendiente inicial.



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

OFICIO N° 217-2019-MINCETUR/VMCE

Lima, 16 OCT. 2019

Señor

JAIME ANTONIO POMAREDA MONTENEGRO

Viceministro de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a las notas diplomáticas que el Perú y el Reino Unido intercambiaron el 11 de octubre de 2019 (en adelante, las notas diplomáticas), con el fin de que apliquen *mutatis mutandis* los efectos del Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, el Acuerdo Comercial con la Unión Europea) a la relación comercial bilateral entre el Perú y Reino Unido.

Al respecto, remito adjunto el Informe N°004-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI, el cual contiene la opinión técnica favorable de este sector para la ratificación de las mencionadas notas diplomáticas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



SAYURI BAYONA MATSUDA
Viceministra de Comercio Exterior



Exp. N° 1291719

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoVice Ministerio de
Comercio ExteriorDirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N°004-2019-MINCETUR/VMCE/DGNC/DNE

A : **EDUARDO BRANDES**
Director General de Negociaciones
Comerciales Internacionales

DE : **VANESSA RIVAS PLATA SILDARRIAGA**
Directora (e) de Norteamérica y Europa

ASUNTO : Informe de beneficios sobre la aplicación de los efectos del Acuerdo
Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión
Europea y sus Estados Miembros, por otra, a la relación comercial
entre el Perú y el Reino Unido.

FECHA : San Isidro, 16 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, el Reino Unido), notificó su intención de retirarse de la Unión Europea (en adelante, la UE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de conformidad con el artículo 50¹ del Tratado de la Unión Europea.
2. En virtud de dicha decisión y de lo dispuesto en el referido artículo, el Reino Unido dejará de estar vinculado a toda la normativa comunitaria emitida por la UE, así como a los acuerdos comerciales que la UE haya suscrito en nombre del Reino Unido, incluido el Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, el Acuerdo Comercial con la UE), suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015² y del 11 de noviembre de 2016³, el cual viene siendo aplicado al Reino Unido en su condición de Estado Miembro de la UE, y a la República del Perú (en adelante, el Perú).
3. En ese contexto, el equipo técnico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR) sostuvo a partir de junio de 2017 reuniones con funcionarios del

¹ Artículo 50

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.
2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.
3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.
4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

² Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

³ Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de Ecuador.



75



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Reino Unido, quienes expresaron la intención de establecer un marco normativo que permita dar continuidad a las preferencias y disposiciones pactadas en el marco del Acuerdo Comercial con la UE.

4. A raíz de ello, el Perú conjuntamente con la República de Colombia (en adelante, Colombia) y la República del Ecuador (en adelante, Ecuador), iniciaron discusiones con el Reino Unido a fin de establecer un marco normativo que garantice el objetivo indicado en el párrafo precedente; concluyéndose dichas discusiones el 22 de marzo de 2019.
5. Con fecha 5 de abril de 2019, el Perú y el Reino Unido rubricaron el texto final de un acuerdo comercial que incorpora por referencia el Acuerdo Comercial con la UE, efectuándose únicamente modificaciones para garantizar la continuidad y operatividad de las preferencias y disposiciones incluidas en el Acuerdo Comercial con la UE.
6. El día 15 de mayo de 2019 se suscribió el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra (en adelante, el Acuerdo con el Reino Unido) en la ciudad de Quito, Ecuador.
7. La suscripción del Acuerdo Comercial con el Reino Unido fue realizada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Sr. Edgar Vásquez, por parte del Perú, y la Embajadora del Reino Unido en la República del Ecuador, Katherine Ward. Asimismo, suscribieron el acuerdo el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador, Sr. Pablo Campana y la Viceministra de Comercio Exterior de Colombia, Sra. Laura Valdivieso.
8. Ahora bien, teniendo en consideración que el Reino Unido dejará de ser parte del Acuerdo Comercial con la UE el 31 de octubre de 2019, una vez se hayan configurado los presupuestos para el retiro del Reino Unido de la UE, y que el Acuerdo Comercial con el Reino Unido debe ser sujeto al proceso de perfeccionamiento interno para su entrada en vigor, el Perú y el Reino Unido acordaron aplicar *mutatis mutandis* los efectos del Acuerdo Comercial con la UE a su relación comercial bilateral. Esto, a efectos de evitar la existencia de brechas en el relacionamiento comercial que generen perjuicios a los operadores comerciales de ambas partes.
9. En virtud a lo anterior, el Perú y el Reino Unido intercambiaron notas diplomáticas el 11 de octubre de 2019 (en adelante, las notas diplomáticas), las cuales deben ser perfeccionadas conforme a la normativa nacional para su entrada en vigencia.

II. MARCO LEGAL

10. La competencia para llevar a cabo negociaciones comerciales internacionales, pertenece al Presidente de la República conforme lo señala la Constitución Política del Perú.

"Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República"

Corresponde al Presidente de la República:

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados".

11. Esta disposición constitucional es desarrollada en la Ley N° 27790 -Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, la cual dispone que:

"Artículo 2.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las



www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 80, Urb. Córpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

2

76

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirector General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio Exterior".

"Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:

5. Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso".

12. De igual modo, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, señala:

"Artículo 7º.- Funciones y atribuciones del Ministro

Son funciones y atribuciones del Ministro las siguientes:

(...)

1) Negociar, suscribir y poner en ejecución acuerdos en materia de comercio exterior y de integración comercial y otros en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente;"

III. OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE

Descripción del acuerdo alcanzado con el Reino Unido

13. El acuerdo contenido en las notas diplomáticas intercambiadas entre el Perú y el Reino Unido (en adelante, el Acuerdo) comprende cuatro disposiciones principales:

- (i) el entendimiento sobre la aplicación *mutatis mutandis* de los efectos del Acuerdo Comercial con la UE a la relación comercial entre el Perú y el Reino Unido;
- (ii) el entendimiento sobre la proporción de los contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen, salvaguardia agrícola y una declaración conjunta sobre indicaciones geográficas que se incorporan en los anexos a las notas diplomáticas;
- (iii) el carácter temporal del Acuerdo, el cual se mantendrá vigente por un plazo de nueve meses computados desde la fecha en que este último entre en vigor, o hasta que el Acuerdo Comercial con el Reino Unido entre en vigor para el Perú y el Reino Unido, o se convenga por éstos su aplicación temporal, lo que ocurra primero; y,
- (iv) los mecanismos para la coordinación de la aplicación de los efectos y disposiciones del Acuerdo Comercial con la UE para las relaciones comerciales entre el Perú y el Reino Unido.

III.1 La aplicación *mutatis mutandis* de los efectos del Acuerdo Comercial con la UE

14. El Perú y el Reino Unido acordaron, mediante intercambio de notas diplomáticas, aplicar *mutatis mutandis* los efectos del Acuerdo Comercial con la UE a su relación comercial bilateral. Ello, a efectos de evitar cualquier afectación a los operadores comerciales del



77

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Perú y el Reino Unido que podría derivarse de la no aplicación entre el Perú y el Reino Unido de las preferencias y disposiciones pactadas en el marco del Acuerdo Comercial con la UE como consecuencia del retiro de este último de la UE.

15. En dicho sentido, las disposiciones del Acuerdo Comercial con la UE seguirán aplicándose y serán de obligatorio cumplimiento entre el Perú y el Reino Unido, sujeto a las disposiciones sobre la proporción de los contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen, salvaguardia agrícola e indicaciones geográficas, las cuales se incluyen como anexos a las notas diplomáticas.

16. Cabe indicar que el Acuerdo Comercial con la UE contiene las siguientes disposiciones:

- Disposiciones en materia de acceso a los mercados de mercancías.-

Estas disposiciones tienen como objetivo la liberalización del comercio y desarrollan aspectos relativos al trato nacional, acceso al mercado, eliminación de aranceles aduaneros, medidas no arancelarias, gestión de errores administrativos, entre otros. Cabe precisar que en lo que respecta a la sección de mercancías agrícolas, el Acuerdo Comercial con la UE prevé disposiciones referidas al sistema de franjas de precios, los sistemas de precios de entrada y los subsidios a la exportación y otras medidas de efecto equivalente.

- Disposiciones relativas a mecanismos de defensa comercial.-

Las Partes pueden utilizar mecanismos de defensa comercial para hacer frente a un incremento de importaciones que cause daño a la industria nacional, tales como salvaguardias bilaterales, salvaguardias multilaterales, medidas antidumping y medidas compensatorias.

- Disposiciones relativas a aduanas y facilitación del comercio.-

Al respecto, se reconoce que la legislación y procedimientos en materia aduanera se establecen sobre la base de los instrumentos y estándares internacionales recomendados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA); así también, las Partes han acordado remitir sus diferencias respecto del criterio de clasificación arancelaria de mercancías al Comité del Sistema Armonizado de la OMA, cuya decisión será vinculante para las mismas.

- De igual manera, el Acuerdo Comercial con la UE contempla disposiciones en materia de obstáculos técnicos al comercio para incrementar y facilitar el efectivo comercio entre las partes, así como disposiciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Disposiciones referentes a comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico.-

Al respecto, debe señalarse que el capítulo sobre establecimiento no cubre disposiciones sobre protección de inversiones ni cubre los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado, sino que se recoge la disciplina de acceso a mercados con el fin de asegurar que cada Parte otorgue a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable del previsto en la lista de compromisos correspondiente.

www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Cópac 4
 San Isidro, Lima 27, Perú
 T: (511) 5136100



**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Asimismo, el Acuerdo Comercial con la UE contiene compromisos en materia de suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, y a todo nivel de gobierno, con excepción de los servicios audiovisuales, cabotaje marítimo internacional y los servicios de transporte aéreo; de presencia temporal de personas físicas con fines de negocios; y de comercio electrónico, estableciendo que el comercio realizado por medios electrónicos no estará sujeto a derechos aduaneros y el compromiso de mejores esfuerzos sobre el desarrollo de la normativa sobre protección de datos personales y protección al consumidor en operaciones de este tipo.

- Disposiciones en materia de contratación pública.-

Las obligaciones y compromisos recogidos en dicho capítulo versan respecto a la transparencia, no discriminación y debido proceso que deben aplicarse a los procesos de licitación cubiertos por el Acuerdo Comercial con la UE. Asimismo, se prevé la aplicación del principio de trato nacional; la publicación anticipada de las disposiciones de contratación pública; la revisión nacional de impugnaciones por al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial; y el reconocimiento de la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en estos procesos, entre otras medidas.

- Disposiciones referentes a propiedad intelectual.-

Dicho capítulo cuenta con compromisos relativos a la protección de la biodiversidad, patentes, protección de indicaciones geográficas, protección de datos por ciertos productos regulados, variedades vegetales y competencia desleal.

- Disposiciones en materia de competencia.-

Estas disposiciones tienen como objetivo asegurar las condiciones de libre competencia que faciliten el comercio y las inversiones entre las Partes.

- Disposiciones en materia de comercio y desarrollo sostenible.-

Se contemplan disposiciones relativas al ámbito laboral y ambiental vinculadas al comercio bajo un enfoque de desarrollo sostenible.

- Disposiciones referentes a solución de diferencias.-

El Acuerdo Comercial con la UE establece un mecanismo de solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación del mismo, previendo, a tales efectos, compromisos relativos a las consultas a desarrollarse entre las partes, la selección de panelistas, las reglas modelo de procedimiento, el laudo de grupo arbitral, el cumplimiento del laudo y los recursos temporales en caso de incumplimiento.

- Disposiciones institucionales.-

El Acuerdo Comercial con la UE contiene un preámbulo general del acuerdo (declarando la importancia de los vínculos históricos y culturales, y los lazos de amistad y cooperación entre las partes), un título sobre disposiciones iniciales (reconociendo el respeto por los principios democráticos, los derechos fundamentales y el Estado de Derecho), disposiciones institucionales (estableciendo el Comité de Comercio, conformado por para la Unión Europea y cada uno de los



79

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Países Andinos signatarios, como el órgano de más alta jerarquía en la administración del Acuerdo), disposiciones sobre transparencia y procedimientos administrativos, excepciones generales (incluyendo disposiciones relativas a seguridad, medidas tributarias y balanza de pagos) y disposiciones finales (sobre la entrada en vigor del Acuerdo Comercial con la UE, la adhesión de otras Partes y la denuncia).

Beneficios del Acuerdo Comercial con la UE

Aprovechamiento del Acuerdo Comercial con la UE 2013 - 2018

17. En virtud al Acuerdo Comercial con la UE, la UE ofrece la desgravación total de sus aranceles (en plazos determinados) del 95% de sus líneas arancelarias. De otro lado, excluye de la negociación un total de 43 productos como almidón de trigo, maíz o arroz, fécula de papa o yuca, yemas de huevo, glucosa, azúcar de remolacha, entre otros. Adicionalmente, la UE otorga acceso libre de arancel, mediante contingentes arancelarios, para el azúcar, carne de pollo, arroz, maíz, carne bovina, ajos, entre otros. En el caso del banano que mantiene aranceles de 176€/t en 10 años se llegará a 75€/t para un contingente que se eliminará al final de dicho período.
18. Los productos de interés del Perú como conservas de pescado, atunes, anchovetas (sardinas), papas, alcachofas, plátano, jugos de fruta, calzado, gas propano, gas natural, cemento, camisas, polos de algodón, abrigos, entre otros, pueden ingresar libres de arancel de manera inmediata al mercado europeo.

Cronograma de desgravación arancelaria de las importaciones de la UE desde el Perú

Cuadro 1 Cronograma de desgravación arancelaria de la UE

Categoría de desgravación	No Líneas Arancelarias	% Líneas
Acceso Inmediato	9,253	94.9%
4 años	19	0.2%
6 años	17	0.2%
8 años	18	0.2%
11 años	18	0.2%
Cuotas	233	2.4%
Otras desgravaciones	153	1.6%
Excluidos	43	0.4%
Total	9,754	100.0%

Fuente: Acuerdo Comercial con la UE
 Elaboración: MINCETUR/DGIECE/DEE

19. Durante los 5 años de vigencia⁴ del Acuerdo Comercial con la UE, el valor de las exportaciones peruanas a ese bloque cayó a un promedio anual de -3,4%. Los envíos de productos tradicionales cayeron en -8,7% en el marco de un contexto internacional desfavorable, mientras que los no tradicionales crecieron en 8,3%. En este período, las exportaciones a la UE acumularon un total de US\$ 31 186 millones, de los cuales el 39% corresponde a envíos no tradicionales.

⁴ Período comprendido entre marzo de 2013-febrero de 2018.



**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirección General de
Relaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

20. Asimismo, los rubros no tradicionales que registraron mayor crecimiento promedio anual fueron: metal mecánico (+15%) y agropecuario (+12,4%). Asimismo, los rubros no tradicionales con mayor participación en el valor total exportado fueron: agropecuario con 24,4% y pesquero con 5,1% del total exportado.
21. En el 5° año de vigencia⁵, el valor de las exportaciones peruanas a ese bloque alcanzó los US\$ 6 670 millones (+13,9% con respecto al anterior año de vigencia de dicho Acuerdo). De este total, el 97,8% se encuentra en la categoría de desgravación inmediata⁶.
22. De igual forma, el valor de las exportaciones tradicionales creció en 16,1%, y concentró el 57,3% del total exportado. Se registró incrementos en el valor de las exportaciones de cobre (+43,4% con respecto al cuarto año de vigencia), zinc (+41,3%), entre los más importantes.
23. Adicionalmente, cabe señalar que el valor de las exportaciones no tradicionales creció en 11%, representando el 42,7% del total exportado. Se registró incrementos en el valor de las exportaciones de productos agropecuarios (+US\$ 174,6 millones), sidero-metalúrgicos (+US\$ 80,2 millones), químicos (+US\$ 26,4 millones), entre los que más incrementaron por flujo.
24. En el quinto año de vigencia, destacó el incremento del valor exportado de productos tradicionales como minerales de cobre y sus concentrados (+US\$ 431,7 millones) y calcina de zinc big bag de 2 toneladas material intermedio con mayor valor agregado (+US\$ 183,8 millones), y de productos no tradicionales como paltas frescas o secas (+US\$ 85,3 millones), calamares y potas congelados (+US\$ 81,8 millones), arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género vaccinium, frescos (+US\$ 51,9 millones), entre los que más se incrementaron.
25. En dicho periodo, se exportaron un total de 2183 productos (subpartidas arancelarias de 10 dígitos), de los cuales 2125 fueron productos no tradicionales (97% del total). Asimismo, se incrementó el valor exportado de 796 productos no tradicionales, 546 de los cuales crecieron en más del 50%.
26. Cabe resaltar que, durante los 5 años de vigencia del Acuerdo Comercial con la UE, se registraron 813 nuevos productos⁷ exportados⁸ por un monto total de US\$ 420,7 millones. De este total, el 97,9% pertenece al sector no tradicional, destacando los rubros de metal mecánico (con una participación de 35,2%), químico (18,6%) y textil (10,2%).

⁵ Periodo comprendido entre marzo de 2013-febrero de 2018.

⁶ La estimación se realiza en base a las importaciones europeas desde el Perú y las canastas de desgravación negociadas en el Acuerdo Comercial con la Unión Europea a nivel de HS a 6 dígitos. Se asume que se emplearon al 100% las preferencias arancelarias disponibles. Esto no implica que las exportaciones necesariamente hayan ingresado a dicho país empleando preferencias arancelarias.

⁷ Se define como nuevos productos aquellas subpartidas arancelarias a 10 dígitos que no fueron exportadas entre enero 2005 - febrero 2013 y que comenzaron a exportarse a partir de la entrada en vigencia del TLC con la UE. Se consideran productos por un valor mayor a US\$ 100 anuales.

⁸ En el 1° año de vigencia del TLC se registraron 193 nuevos productos exportados a la Unión Europea. En el 2° año de vigencia se exportaron 178 nuevos productos. En el 3° año de vigencia, se exportaron 161 nuevos productos. En el 4° año de vigencia se exportaron 152 nuevos productos. En el 5° año de vigencia se exportaron 129 nuevos productos.





PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

27. Durante los 5 años de vigencia del Acuerdo Comercial con la UE, se han registrado 2 750 nuevas empresas⁹ exportadoras¹⁰ a la UE (US\$ 3 930 millones), el 88,2% de las cuales fueron micro y pequeñas empresas¹¹.
28. Cabe mencionar que en 2018, el comercio bilateral entre el Perú y la UE bordearon los US\$ 12 000 millones, el cuarto valor más alto de la historia. La UE, siendo el principal mercado mundial (primer exportador e importador), es el tercer socio comercial más importante del Perú después de China y Estados Unidos. La UE es el tercer destino más importante de los productos peruanos (15% del total), luego de China (28%) y Estados Unidos (17%), mientras que Perú es el 53º mercado de la UE.

Perú exporta a la UE minerales (37%), agrícolas (35%), gas natural (8%), pesqueros (8%) y otros, mientras que la UE exporta a Perú maquinaria (50%) y químicos (farmacéuticos y otros).

Comercio Bilateral entre el Perú y el Reino Unido:

29. El comercio entre el Perú y el Reino Unido creció notablemente a principios de siglo, alcanzando un récord en 2003 (US\$ 1 245 millones). No obstante, en los siguientes años disminuyó a US\$ 337 millones. Desde el año 2010, el comercio ha venido recuperándose, superando los US\$ 950 millones en 2018. Las exportaciones peruanas representaron el 74% del comercio bilateral (US\$ 704 millones). Actualmente, el Reino Unido es el sexto socio comercial del Perú dentro del bloque de la UE.
30. El principal producto que Perú exportaba al Reino Unido a inicios de siglo era el oro, el cual representaba el 90% del total exportado. No obstante, la participación en las exportaciones de productos agrícolas, tales como las frutas, se vio incrementada por una mayor oferta exportable, creciendo de 1% en el año 2000 a 36% en el año 2018, superando los US\$ 250 millones.
31. En 2018, el Perú exportó al Reino Unido más de US\$ 700 millones (1,5% de la exportación total), el segundo valor más alto de los últimos catorce años. Asimismo, los envíos no tradicionales alcanzaron un récord histórico (US\$ 407 millones), explicando casi el 60% del total exportado.
32. La agricultura peruana es la actividad económica que más bienes exporta al Reino Unido. En 2018, las agroexportaciones bordearon los US\$ 360 millones (51% del total), lo cual representó una cifra récord. Dichas agroexportaciones consistieron principalmente en fruta (US\$ 253 millones), espárrago (US\$ 43 millones) y café (US\$ 27 millones).
33. Los envíos de frutas crecieron más de 20%, alcanzando una cifra récord. Asimismo, destacaron los envíos de arveja (+54%) y café (+19%).
34. El Reino Unido, un país de más de 60 millones de habitantes, es el quinto importador mundial de fruta después de Estados Unidos de América, Alemania, Países Bajos y China.

⁹ Se define como nueva empresa aquella que no exportó a UE durante el periodo enero 2006 – febrero 2013 y que comenzó a exportar a partir de la entrada en vigencia del TLC. Sólo se consideran empresas cuyos montos exportados superen los US\$ 1 mil.

¹⁰ En el primer año de vigencia del TLC se registraron 578 nuevas empresas exportadoras a la Unión Europea, en el segundo año se registraron 583 nuevas empresas exportadoras. En el tercer año de vigencia del TLC se registraron 608 nuevas empresas exportadoras a la Unión Europea, en el cuarto año se registraron 496 nuevas empresas exportadoras. Finalmente en el quinto año se registraron 505 nuevas empresas exportadoras.

¹¹ Esta clasificación se realiza con respecto a las exportaciones de las empresas al mundo.





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Director General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

35. En el 2018, la importación frutícola del Reino Unido superó los US\$ 6 400 millones, siendo el Perú su segundo proveedor en el continente americano después de Chile y el sexto en el mundo. Las principales frutas que el Reino Unido importa son: banana (12%) y uva fresca (11%).
36. Perú es el primer proveedor de palta, el tercero de mango después de Brasil y Ghana, el tercero de arándano después de España y Chile y el cuarto de uva fresca.
37. Asimismo, los productos pesqueros que más compra el Reino Unido desde el Perú son: conserva y aceite de pescado.
38. Reino Unido es el quinto importador mundial de conserva, y el décimo de aceite de pescado. Perú es el tercer proveedor de aceite de pescado del país europeo después de Noruega y Dinamarca y el segundo proveedor latinoamericano de conserva de pescado después de Ecuador.
39. Adicionalmente, el Reino Unido empezó desde el año 2017 a comprar gas natural al Perú.
40. Por su parte, en 2018, la importación peruana desde el Reino Unido disminuyó 4%, por las menores compras de whisky (-32%) y vehículos (-8%), que en conjunto explican alrededor de la cuarta parte del total importado.
41. Reino Unido es el primer proveedor de Whisky al Perú y el décimo tercero proveedor de vehículos. Adicionalmente, el Perú importa motores diésel e insumos para la producción de plástico, entre otros.
42. Cabe resaltar que el número de empresas importadoras aumentó en 4%, alcanzando un total de 2 172 empresas en el año 2018.

III.2 La aplicación de los contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen, salvaguardia agrícola y declaración conjunta sobre indicaciones geográficas que se incorporan en los anexos a las notas diplomáticas

43. Como se ha indicado anteriormente, las disposiciones sobre contingentes arancelarios, contingentes de origen y reglas de origen del Acuerdo Comercial con la UE, no serán de aplicación, dado que serán reemplazadas por las disposiciones sobre el particular incluidas en los anexos a las notas diplomáticas, conforme a lo detallado a continuación:

A) Contingentes arancelarios:

44. En lo referente a contingentes arancelarios, los volúmenes y tasas de crecimiento de los mismos fueron modificados a fin de ajustarse a un tratamiento bilateral. En ese sentido, las modificaciones se realizaron a los contingentes administrados por el Perú y a los contingentes administrados por la UE, los cuales serán los contingentes que administrará el Reino Unido.
45. En ese sentido, el Acuerdo modifica los volúmenes de los contingentes arancelarios existentes en el Acuerdo Comercial con la UE. Cabe señalar que, los productos que actualmente gozan de este tratamiento preferencial bajo el Acuerdo Comercial con la UE, mantendrán esta preferencia.
46. Bajo estos contingentes, cada Parte gozará de ingreso libre de aranceles hasta el monto establecido. Asimismo, estos contingentes se incrementarán anualmente (Ver Cuadros 2 y 3).



83

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Cuadro 2 Modificaciones de contingentes arancelarios administrados por Reino Unido

Producto	Acuerdo Comercial Perú - Unión Europea		Acuerdo Comercial Perú - Reino Unido	
	Volumen correspondiente al 2019 (TM)	Tasa de crecimiento anual (TM)	Volumen inicial 2019 (TM)	Tasa de crecimiento anual (TM)
BF Carne bovina	3,440	215	489	29
BK Sueros de mantequilla	3,040	190	414	26
BR Mantequilla	800	50	109	7
CE Queso	4,000	250	545	34
GC Ajo	1,200	75	324	20
IE Helado	240	15	33	2
ME Maíz	16,000	1,000	2,179	136
MM Hongos	160	10	22	1
MP1 Leche en polvo	4,800	300	645	41
MP2 Leche evaporada/condensada	9,600	600	1,308	82
PK Carne de cerdo	6,400	400	416	26
PY Carne de pollo	12,000	750	1,634	102
RE Arroz	54,400	3,400	7,409	463
RM Ron	1,600	100	218	14
SC Maíz dulce	1,120	70	153	10
SP Productos a base de azúcar	11,800	300	1,966	60
SR Azúcar	25,980	660	4,325	110
YT Yogurt	48	3	7	1

Cuadro 3 Modificaciones de contingentes arancelarios administrados por el Perú

Producto	Acuerdo Comercial Perú - Unión Europea		Acuerdo Comercial Perú - Reino Unido	
	Volumen correspondiente al 2019 (TM)	Tasa de crecimiento anual (TM)	Volumen inicial 2019 (TM)	Tasa de crecimiento anual (TM)
BF Carne bovina	1,717	107	234	15
BR Mantequilla (Manteca)	400	25	67	4
CE Queso	4,000	250	545	34
FP Preparaciones para la alimentación infantil	800	50	109	7
GC Ajos	587	37	81	5
IE Helado	112	7	15	1
ME Maíz	16,000	1,000	2,179	136
MM Hongos	80	5	11	1
MP Leche	4,800	300	654	41
PK Carne de cerdo	6,400	400	872	54
PY Carne de pollo	6,000	375	817	51
RE Arroz	27,200	1,700	1,768	111
RM Ron	800	50	133	8
SC Maíz dulce	560	35	76	5
SP Productos con alto contenido de azúcar	5,900	150	983	25
SR Azúcar	12,980	330	1,768	45

47. Al respecto, cabe señalar que las adecuaciones realizadas a los contingentes brindan los siguientes beneficios:

www.mincetur.gob.pe

Cs. Uno Oeste 50, Urb. Córpor
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

10



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Los exportadores de ambas Partes mantendrán las preferencias arancelarias que actualmente obtienen en el marco del Acuerdo Comercial con la UE.
- Actualmente el 84% de los productos originarios de la UE ingresan libres de aranceles al mercado peruano y estas preferencias se mantendrán con el Reino Unido. Se espera que para el 2023 el 98% de productos de Reino Unido pueda ingresar libre del pago de aranceles al Perú.
- Así también, el 95% de los productos peruanos ingresan libres de aranceles al mercado europeo y estas preferencias se mantendrán con el Reino Unido.
- Los productos que se encuentran sujetos a contingentes arancelarios, mantendrán las mismas condiciones de ingreso que actualmente requieren bajo los alcances del Acuerdo Comercial con la UE.

B) Contingentes de origen:

48. Se cuenta con las mismas cuotas de origen, de exportación, importación o exportación/importación previstas en el Acuerdo Comercial con la UE. Estas cuotas establecen requisitos específicos de origen más flexibles, y en su mayoría tienen un tope.
49. Para el Perú, el mayor número de cuotas son de exportación. Respecto a las cuotas relacionadas a la pesca y redes, se fijó en el Acuerdo un 16.66 % de la cuota que se mantiene a la fecha con la UE. Para el resto de cuotas se estableció un porcentaje de 13.62%, excepto en el caso de la cuota de importación del café (16.66%).

Cuadro 4: Modificación de contingentes de origen

Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con UE)	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con RU)
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	4,000	666
0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	120	20
0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	60	10
0307 49 50	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. <i>Ommastrephes Sagittatus</i>)	4,200	700
0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. <i>Ommastrephes Sagittatus</i>)	2,600	417
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	2,000	333
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	800	133
1604 15 90	Preparaciones en conserva de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	20	3
1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada	400	67



85



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con UE)	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con RU)
1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	30	5
1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	500	83

Cuadro 5: Modificación de contingentes de origen

Excepción (XV) Importación (M)	País(es) o A.	Descripción del producto	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con UE)	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con RU)
M	ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	30	5
M	1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	450	61
X	3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	15,000	2,043
X	ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	650	108
X	6106.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	200	27
	6112.31	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	25	3
	6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	100	14
	6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	25	3
	6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	40	6
	6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	2
	6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25	3
	6115.96	Calcetines y artículos similares de punto, de fibras sintéticas	175	24


www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpor
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio ExteriorDirección General de
Asociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Exportación (X) Importación (M)	Partida S.A.	Descripción del producto	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con UE)	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con RU)
X	7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	100,000	13,620
	7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	100,000	13,620
	7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir	100,000	13,620
	7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	100,00	13,620
	7213	Alambrón de hierro o acero sin alear	100,000	13,620
	7214	Barra de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	100,000	13,620
	7216	Perfiles de hierro o acero sin alear	100,000	13,620
	7217	Alambre de hierro o acero sin alear	50,000	6,810
	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	50,000	6,810
	7305	Los demás tubos (por ejemplo, soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	50,000	6,810
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	100,000	13,620
	7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	50,000	6,810
X	7321*	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesorariamente para calefacción central, barbacoas (perillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	20,000	2,724



www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Corpac
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoVice ministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Exportación (X) Importación (M)	Partida S.A.	Descripción del producto	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con UE)	Toneladas Métricas (Según Acuerdo con RU)
	7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	50,000	6,810
	7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	50,000	6,810

* Expresado en unidades.

C) Reglas de origen:

50. El Anexo II (Relativo a la Definición del Concepto de "Productos Originarios" y Métodos para la Cooperación Administrativa) define las condiciones que deben cumplir las mercancías para considerarse originarias en el marco del Acuerdo, y de este modo beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial. Dicho anexo contiene los siguientes elementos:

Acumulación extendida de origen.- Este tipo de acumulación permitirá la utilización de materiales (insumos) originarios de la UE en procesos productivos tanto en el Reino Unido como en los Países Andinos signatarios, siempre y cuando dichos procesos vayan más allá de las operaciones mínimas.

En el caso del Reino Unido, con el objetivo de mantener las mismas condiciones como miembro de la UE se le va a permitir la acumulación de procesos productivos con dicho bloque de integración. Para la aplicación de esta disposición también existe la condición que los procesos deben ir más allá de las operaciones mínimas.

Para la aplicación de esta disposición, se exigirán acuerdos de cooperación administrativa con la UE, así como la emisión de pruebas de origen que demuestren que los materiales y las mercancías son originarios.

Cabe indicar que, la disposición de acumulación por procesos con la UE representa una excepción al principio de territorialidad.

Finalmente, se acordó la inclusión de las declaraciones conjuntas de Andorra y San Marino a través de las cuales, bajo ciertas condiciones, se aceptan que mercancías originarias del sector industrial, sean consideradas como originarias de la UE para efectos de la acumulación extendida.

Transporte Directo.- Se incluyó la posibilidad de hacer tránsito, transbordo o almacenamiento en la UE y se establecieron como operaciones permitidas bajo custodia aduanera en dicho bloque de integración: descarga, recarga, separación, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada para preservar las mercancías en buenas condiciones.

Esta disposición permitirá mantener las mismas condiciones de transporte que las que se tienen en el marco del Acuerdo Comercial con la UE.



**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoVice ministerio de
Comercio ExteriorDirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Idiomas.- A lo largo del Anexo II, se modificaron distintas disposiciones estableciéndose que los idiomas a utilizarse sean inglés y español en los siguientes casos:

- Llenado del Certificado de Circulación EUR.1 (EUR.1)
- Emisión Retrospectiva del EUR.1
- Duplicados del EUR.1

51. Entre los beneficios más importantes obtenidos aplicables para los contingentes de origen y las reglas de origen, se encuentran:

- La garantía que únicamente las mercancías originarias se benefician del tratamiento preferencial negociado en el marco del Acuerdo Comercial con el Reino Unido.
- La posibilidad de acumular materiales originarios de la UE.
- La inclusión de disposiciones en el artículo de tránsito directo para garantizar que la ruta de comercio se desarrolle bajo las mismas condiciones en las que actualmente se llevan a cabo. En el caso de las exportaciones de Perú al Reino Unido se garantiza el transporte directo a través de la UE.
- En el caso de las cuotas de origen se ha logrado obtener un 13.62% adicional al que se tenía con la UE, y en el caso de las cuotas de pesca un 16.68% adicional al que se tiene con la UE. Es importante resaltar que la mayoría de casos corresponden a cuotas de exportación.

D) Salvaguardia Agrícola:

52. En relación a la salvaguardia agrícola contenida en la Sección B del Anexo IV del Acuerdo Comercial con la UE, las partes han acordado adecuar el monto del volumen de importaciones a partir del cual se podría aplicar dicha salvaguardia, así como el volumen que ésta crece anualmente, atendiendo a que los volúmenes de intercambio comercial con el Reino Unido no serían los mismos que con la UE.

53. En dicho sentido, para la subpartida 1601, correspondiente a embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos, se reemplaza el volumen de 400 toneladas métricas por 54, para dar inicio a la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola y, se reemplaza el volumen de 40 toneladas métricas por el de 5, para el incremento de toneladas métricas anuales.

54. De esa forma, la inclusión de esta medida resulta ser beneficiosa para el Perú, toda vez que adecúa el monto de los volúmenes bajo los cuales, en caso de un incremento sustancial de las importaciones de los productos contenidos en la subpartida 1601, el Perú podría aplicar medidas de salvaguardia agrícola en defensa de los productores nacionales.

E) Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas:

55. En relación a la Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas, se confirma que las indicaciones geográficas del Reino Unido y del Perú que se encuentran protegidas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Comercial con la UE, continuarán estando protegidas en el marco del Acuerdo.

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio de
Comercio Exterior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

56. Esta declaración precisa que, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la protección a las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream", que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia del Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial con la UE.
57. Asimismo, se incluye un cuadro con el detalle de las solicitudes de protección de indicaciones geográficas presentadas por el Perú en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial con la UE con fecha 31 de octubre de 2017.
58. Al respecto, se indica que mientras el Reino Unido no notifique al Perú que la fecha de solicitud de protección de las indicaciones geográficas indicadas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial con la UE, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido.
59. Sobre el particular, se establece que los requerimientos adicionales de información relacionados con las solicitudes referidas no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las mismas. Por su parte, se indica que el Perú tiene la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la UE, o cuando el esquema de indicaciones geográficas de la UE deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.

III.3 El carácter temporal del Acuerdo

60. El Acuerdo dispone su naturaleza temporal, previendo una vigencia de nueve (9) meses desde su entrada en vigor, o hasta que el Acuerdo Comercial con el Reino Unido entre en vigor, según lo que ocurra primero.

III.4 Los mecanismos para la coordinación de la aplicación de los efectos y disposiciones del Acuerdo Comercial con la UE para las relaciones comerciales entre el Perú y el Reino Unido.

61. Se acuerda aplicar entre el Perú y el Reino Unido el mecanismo del Comité de Comercio establecido de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo Comercial con la UE, a efectos de que el Perú y el Reino Unido discutan sobre el funcionamiento del Acuerdo.
62. Al respecto, el Perú y el Reino Unido comparten el entendimiento de que el término *mutatis mutandis* implica hacer los cambios necesarios para que el Acuerdo pueda ejecutarse. En ese sentido, *mutatis mutandis* implica hacer los ajustes necesarios, tales como la sustitución del nombre de las Partes de la UE por el Reino Unido, la modificación a las normas e instituciones de la UE referenciadas, entre otros.
63. En razón de ello, las Partes determinan que el MINCETUR y el Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido se constituyan como puntos focales para canalizar los asuntos de naturaleza práctica y operativa que puedan surgir en virtud de la aplicación *mutatis mutandis* del Acuerdo Comercial con la UE.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

64. El presente informe desarrolla el análisis que sustenta la necesidad de poner en vigor las notas diplomáticas y sus anexos que contienen el Acuerdo entre el Perú y el Reino Unido para aplicar *mutatis mutandis* los efectos del Acuerdo Comercial con la UE a la relación comercial bilateral entre el Perú y el Reino Unido.





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Comercio Exterior

Dirección General de
Negociaciones Comerciales
Internacionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

65. En razón de las consideraciones expuestas, manifestamos nuestra opinión favorable respecto a que el referido Acuerdo sea prontamente ratificado, y puesto en vigor. Cabe señalar que la implementación de este acuerdo no supone la emisión, derogación o modificación de normas con rango de ley.
66. Se recomienda remitir el presente Informe Técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, para continuar con el proceso para la puesta en vigencia del Acuerdo.

VANESSA RIVAS PLATA SALDARRIAGA

Directora de Norteamérica y Europa (e)
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Visto el informe N° 004-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DNE, que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Viceministerio de Comercio Exterior, para su atención correspondiente.

Lima, 16 de octubre de 2019

EDUARDO BRANDES

Director General de Negociaciones
Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

EXP-1291719



www.mincetur.gob.pe

Ce. Uno Cesta 50, Urb. Córpec
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 5136100



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

San Isidro, 22 OCT. 2019

OFICIO N° 391-2019-MINCETUR/DM



Señor
GUSTAVO MEZA-CUADRA VELÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a las notas diplomáticas que el Perú y el Reino Unido intercambiaron el 11 de octubre de 2019 (en adelante, las notas diplomáticas), con el fin de que apliquen *mutatis mutandis* los efectos del Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, el Acuerdo Comercial con la Unión Europea) a la relación comercial bilateral entre el Perú y el Reino Unido.

Al respecto, hago de su conocimiento que el MINCETUR solicitó la emisión de opinión técnica de INDECOPI respecto a las notas diplomáticas. Ello, tomando en consideración que las mismas incluyen un anexo denominado "Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas".

Sobre el particular, cabe indicar que INDECOPI ha remitido el Informe N° 2371-2019/DSD, el cual se encuentra adjunto a la presente comunicación. Asimismo, mediante Oficio N° 217-2019-MINCETUR/VMCE, se remitió al Viceministro de Relaciones Exteriores, Sr. Jaime Pomareda Montenegro, el informe de opinión favorable elaborado por el MINCETUR.

En este sentido, mucho agradeceré se sirva disponer el inicio del perfeccionamiento interno de las notas diplomáticas, a fin de que las mismas sean ratificadas en el más breve plazo.

Sobre el particular, reitero a usted los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

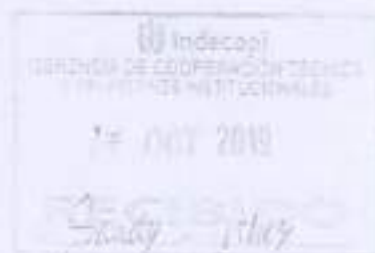

EDGAR VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



Exp.

Adj.: La indicado





INFORME N° 2371-2019/DSD

A : Rosa Cabello Lecca
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales

DE : Ray Meloni García
Director de Signos Distintivos

ASUNTO : Procedimiento de perfeccionamiento interno de las notas diplomáticas con el Reino Unido

REFERENCIA : OFICIO N° 214-2019-MINCETUR/VMCE

FECHA : 17 de octubre de 2019

Me dirijo a usted a fin de remitirle el presente Informe por medio del cual la Dirección de Signos Distintivos (DSD) da respuesta al oficio de la referencia a través del cual se solicita emitir opinión técnica sobre las notas diplomáticas suscritas con el Reino Unido el 11 de octubre de 2019. Asimismo, se solicita precisar si se requiere o no la emisión o modificación de alguna norma con rango de ley, para la aplicación de las referidas notas diplomáticas.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de junio de 2012, se suscribió el Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, el cual entró en vigor entre el Perú y la Unión Europea el 1 de marzo de 2013. Las disciplinas que se incluyeron en la negociación fueron: Comercio de Mercancías (incluyendo Acceso a los Mercados de Mercancías, Defensa Comercial, Aduanas y Facilitación al Comercio, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico; Pagos Corrientes y Movimientos de Capital; Contratación Pública; Propiedad Intelectual; Competencia; Comercio y Desarrollo Sostenible; Transparencia y Procedimientos Administrativos; Solución de Controversias; Asistencia Técnica y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales; entre otras.
2. Mediante Informes N° 175-2011/DSD y N° 033-2012/DSD, la Dirección de Signos Distintivos emitió opinión técnica favorable sobre el Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra¹.
3. Con fecha 15 de mayo de 2019, se suscribió el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra (en adelante, Acuerdo Comercial con el Reino Unido).

¹ Posteriormente, Ecuador se adhirió al Acuerdo Comercial a través de un Protocolo de Adhesión suscrito el 11 de noviembre de 2016, que entró en vigor, con carácter provisional, el 1 de enero de 2017.

4. Mediante Informe N° 1737-2019/DSD de fecha 19 de julio de 2019, la Dirección de Signos Distintivos emitió opinión técnica sobre el Acuerdo Comercial con el Reino Unido.
5. Con fecha 11 de octubre de 2019, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, Reino Unido) y la República del Perú suscribieron notas diplomáticas con el fin de que apliquen los efectos legales del Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, Acuerdo Comercial con la Unión Europea), a la relación comercial bilateral entre el Reino Unido y el Perú. Ello en el marco de que el Reino Unido manifestó que dejará de formar parte de la Unión Europea el próximo 31 de octubre y hasta que el Acuerdo Comercial con el Reino Unido entre en vigor.
6. Mediante Oficio N° 214-2019-MINCETUR/VMCE de fecha 16 de octubre de 2019, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitó emitir un informe técnico favorable respecto de los temas de nuestra competencia, precisando si se requiere o no la emisión o modificación de alguna norma con rango de ley, para la aplicación de las referidas notas diplomáticas.
7. Al respecto, precisó que las referidas notas diplomáticas incluyen anexos con adecuaciones referidas a contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen y salvaguardias agrícolas, entre otros, y estarán vigentes por un plazo máximo de 9 meses hasta que entre en vigor el Acuerdo Comercial con el Reino Unido.

II. ANÁLISIS:

8. Las notas diplomáticas tienen por objeto extender *mutatis mutandis* los efectos legales del Acuerdo con la Unión Europea, a la relación comercial bilateral entre el Reino Unido y el Perú; siendo que, respecto a las disposiciones de propiedad intelectual (específicamente las que son de competencia de esta Dirección) contenidas en dicho acuerdo, esta Dirección ya emitió opinión favorable en su debida oportunidad mediante los Informes N° 175-2011/DSD y N° 033-2012/DSD.
9. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, el presente análisis legal sólo se centrará en el Anexo D que se ha incorporado y que se encuentra referido a indicaciones geográficas.
10. Respecto al Anexo D, el punto a) dispone que:

Anexo D - Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas

Reconociendo la importancia cultural y económica de las indicaciones geográficas (IGs) y siendo conscientes de la conexión tradicional y cultural con el lugar de producción de dichos productos, las Partes confirman que:

- a) La protección de las indicaciones geográficas es una parte importante de este Acuerdo. Las indicaciones geográficas del Reino Unido y del Perú protegidas de conformidad con el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos continuarán estando protegidas en el marco de este Acuerdo;

Si bien a través de las notas diplomáticas se establece la voluntad del Reino Unido y el Perú de extender *mutatis mutandis* los efectos legales del Acuerdo con la Unión Europea (lo que incluiría todas las disposiciones referidas a indicaciones geográficas y el listado de indicaciones geográficas del Reino Unido y el Perú), el punto a) en forma expresa confirma que dicha aplicación *mutatis mutandis* incluye la protección de las indicaciones geográficas que ya vienen siendo protegidas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea.

Dicha inclusión resulta sumamente relevante para los intereses del Perú, ya que reafirma la protección continuada de las cuatro denominaciones de origen que ya vienen siendo protegidas mediante el Acuerdo Comercial con la Unión Europea (incluido el Pisco), más aún si se tiene en cuenta que hemos tomado conocimiento de la solicitud de registro de la marca "Pisco Protocolo 1733" presentada en el Reino Unido por la empresa chilena Viña Santa Rita; motivo por el cual una declaración como la expuesta contribuye a salvaguardar nuestros derechos previamente adquiridos en el Reino Unido.

Cabe agregar que no se requiere modificación alguna, ya que la protección se mantendrá bajo las mismas condiciones conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Unión Europea, por lo que las indicaciones geográficas ya protegidas no serán objeto de nuevas objeciones o procedimientos de revisión con la entrada en vigor de las notas diplomáticas.

11. El punto b) establece lo siguiente:

- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo a), la protección a las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream", que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.

Al respecto, el punto b) también confirma en forma expresa que las condiciones de protección de las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream" se mantendrán tal cual se encuentran en el marco del Acuerdo Comercial con la Unión Europea.

En ese sentido, no se requiere modificación alguna, ya que la protección se mantendrá bajo las mismas condiciones conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Unión Europea.

12. El punto c) indica que:

- c) El Perú ha presentado las siguientes solicitudes de protección de indicaciones geográficas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos:

Indicación Geográfica	Producto	Fecha de Solicitud
Café Villa Rica	Café	31 de octubre de 2017
Loche de Lambayeque	Zapallo	
Café Machu Picchu-Huadquina	Café	
Maca Junín-Pasco	Maca	
Acetuna de Tarma	Acetuna	
Cacao Amazonas Perú	Cacao	

En relación a estas indicaciones geográficas:

- Mientras el Reino Unido no notifique al Perú que la fecha de solicitud de protección de estas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido. Para mayor claridad, los requerimientos adicionales de información relacionados con la solicitud no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las solicitudes.
 - El Perú tiene la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea, o cuando el esquema de IGs de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.
 - En el contexto de sus conversaciones con el Reino Unido, el Perú no ha identificado hasta la fecha derechos previos que puedan interferir con el registro de estas IGs.
 - El Reino Unido procesará estas solicitudes de IGs de manera transparente y eficiente.
- d) Las Partes garantizarán el procesamiento eficiente y oportuno de las solicitudes de protección de nuevas indicaciones geográficas; y
- e) Las Partes pueden requerir información e intercambiar puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el progreso de una solicitud de protección de una indicación geográfica a través del Subcomité de Propiedad Intelectual.

En cuanto al punto c), el mismo tiene por objeto manifestar el interés del Perú en solicitar y registrar en el Reino Unido las indicaciones geográficas que han sido solicitadas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea y cuyo procedimiento de registro se encuentra aún en trámite, una vez que el Reino Unido deje de ser formalmente parte del esquema de indicaciones geográficas de la Unión Europea. Del mismo modo, el Reino Unido manifiesta su compromiso en tramitar dichos procedimientos de la manera más eficiente y oportuna.

Si bien por la coyuntura particular del Reino Unido no es posible que mediante las notas diplomáticas nos reconozcan la misma fecha de presentación de las

solicitudes de las indicaciones geográficas que ya vienen siendo tramitadas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea, de acuerdo con la información proporcionada por MINCETUR, en base a las conversaciones oficiales que sostuvo con el Reino Unido en el marco de la negociación, es probable que, al momento que el Reino Unido adopte su política de propiedad intelectual (indicaciones geográficas), esté en la posibilidad de reconocernos la misma fecha de presentación que la del Acuerdo con la Unión Europea.

De lo contrario, correspondería que se efectúen las acciones correspondientes con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inicie las gestiones para solicitar directamente ante las autoridades correspondientes en el Reino Unido, el registro de las indicaciones geográficas pendientes.

III. CONCLUSIONES:

- i) De la revisión de las notas diplomáticas suscritas, y tomando en consideración que a través de dichas notas se acordó extender *mutatis mutandis* los efectos legales del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, a la relación comercial bilateral entre el Reino Unido y el Perú, esta Dirección determina que los compromisos asumidos en materia de propiedad intelectual guardan conformidad con el ordenamiento legal vigente, conforme a lo ya establecido por esta Dirección cuando emitió opinión favorable al Acuerdo con la Unión Europea.
- ii) Las incorporaciones contenidas en el Anexo D también son consistentes con el ordenamiento legal vigente, no requiriendo emisión o modificación de norma alguna con rango de ley para la aplicación de las presentes notas diplomáticas.
- iii) Si bien por la coyuntura particular del Reino Unido no es posible que mediante las notas diplomáticas nos reconozcan la misma fecha de presentación de las solicitudes de las indicaciones geográficas que ya vienen siendo tramitadas en el marco del Acuerdo con la Unión Europea, de acuerdo con la información proporcionada por MINCETUR, en base a las conversaciones oficiales que sostuvo con el Reino Unido en el marco de la negociación, es probable que, al momento que el Reino Unido adopte su política de propiedad intelectual (indicaciones geográficas), esté en la posibilidad de reconocernos la misma fecha de presentación que la del Acuerdo con la Unión Europea.

De lo contrario, correspondería que se efectúen las acciones correspondientes con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inicie las gestiones para solicitar directamente ante las autoridades correspondientes en el Reino Unido, el registro de las indicaciones geográficas pendientes.

Atentamente,



RAY MELONI GARCÍA
Director
Dirección de Signos Distintivos
INDECOPI

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/10/19 03:50 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00716/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

Asunto : Solicita inicio del perfeccionamiento Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la aplicación mutatis mutandis del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea de manera temporal

Referencia : DGT014202019

Se ha recibido los oficios N° 217-2019-MINCETUR/VMCE y N° 391-2019-MINCETUR/DM, mediante el cual el MINCETUR remite los informes que contienen las opiniones técnicas sectoriales sobre el Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la aplicación mutatis mutandis del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea de manera temporal.

Asimismo, solicita el inicio del perfeccionamiento del referido acuerdo. La documentación original indicada en el párrafo anterior será remitida en físico.

Al respecto, en lo que concierne a las competencias de esta Dirección General, se considera pertinente señalar lo siguiente:

En virtud de que el Reino Unido dejará de ser parte del Acuerdo Comercial Multipartes al abandonar su condición de miembro de la Unión Europea, el Perú y el Reino Unido acordaron extender, mutatis mutandis, los efectos del referido tratado hasta que transcurran nueve meses de la fecha en que el acuerdo materializado por el intercambio de notas entre en vigor o hasta que el Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y el Reino Unido, por otra, suscrito el 15 de mayo de 2019, entre en vigor, según lo que ocurra primero, y de esta forma evitar la interrupción de las preferencias acordadas bajo el Acuerdo Comercial Multipartes.

El intercambio de notas incluye un anexo con el entendimiento de ambas partes respecto a los ajustes necesarios en materia de contingentes arancelarios, contingentes de origen, reglas de origen y salvaguardias agrícolas, que hacen operativa la aplicación temporal de las disposiciones del Acuerdo Comercial Multipartes en el plano bilateral.

Además, forma parte del acuerdo una Declaración por la que las indicaciones geográficas peruanas que cuentan con protección bajo el Acuerdo Comercial Multipartes (maíz blanco gigante del Cusco, paltas de Ica, Pisco, y cerámica de Chulucanas) mantendrán la misma protección en el Reino Unido en el marco del este acuerdo temporal. Igualmente, se hace referencia a las 6 solicitudes peruanas de protección de indicaciones geográficas presentadas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial Multipartes.

Dicho entendimiento, formalizado a través de un intercambio de Notas - Nota RE(MIN) N° 6-17/29 del 11 de octubre de 2019 del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Nota REF [# 0086] del 11 de octubre de 2019 de la Embajadora del Reino Unido en el Perú - brindará los siguientes beneficios para el Perú:

- Dará continuidad al marco jurídico que regula la relación comercial entre ambos países hasta que entre en vigor el nuevo Acuerdo Comercial entre el Perú, Colombia y Ecuador, por una parte, y el Reino Unido, por otra, con lo que se garantiza la estabilidad de la dinámica comercial bilateral en el contexto del Brexit.
- Permitirá salvaguardar las condiciones de acceso a ese mercado a favor de los exportadores peruanos hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Comercial con el Reino Unido y, de esta forma, evitará interrupciones en el relacionamiento comercial con un país que presenta una creciente demanda de productos peruanos no tradicionales.
- Conviene señalar que, en 2018, nuestro país exportó al mercado británico más de US\$ 700 millones, el 2do valor más alto de los últimos catorce años. Es de destacar que los envíos no tradicionales alcanzaron un récord histórico de US\$ 407 millones, lo que representa aproximadamente el 60% del total exportado a ese país. Una eventual interrupción en las preferencias que garantiza actualmente el Acuerdo Comercial Multipartes sería contrario a los intereses comerciales del país.

Conforme a lo expuesto, se emite opinión favorable respecto al acuerdo alcanzado con el Reino Unido para que los efectos del Acuerdo Comercial Multipartes se apliquen entre el Reino Unido y el Perú de manera temporal.

Lima, 22 de octubre del 2019



Mario Juvenal López Chávarri
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: DGE,AJU,GAB,GAC
MAFC

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/10/19 03:50 PM

Anexos

Oficio 391 MINCETUR.pdf
OFICIO N° 217 -RREE.pdf

Proveídos

Proveído de Mario Juvenal López Chávarri (22/10/2019 15:48:16)
Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio
Pendiente inicial.